



Señor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA.

E.

S.

D.

Ref.: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la Organización **Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA- SINTRAVIP**, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, en calidad de tercero interviniente.

Rad.: 11001 3334 003 2019 00251 00.

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **G4S SECURE SOLUTIONS COMBIA S.A.**, según el poder que allego con el presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito de la manera más respetuosa presentar **CONTESTACION A LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del asunto**, en su calidad de tercero interviniente, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES.

Procedo a pronunciarme respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda conforme fueron formuladas en los siguientes términos:

- 1. ME OPONGO.** En la medida que la Resolución No. 5890 del 20 de noviembre de 2018 se encuentra ajustada a derecho, al no haber sido expedida con infracción de las normas en que debería fundarse, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

La razón principal del disenso de la parte actora se centra, precisamente, en la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer su facultad sancionatoria, la cual a las luces del artículo 52 del Código Administrativo y de lo Contencioso administrativo, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho o la conducta u omisión que pudieren ocasionar la sanción, en consecuencia, dentro de dicho término el acto que la impone debe haber sido expedido y notificado.

Dentro del presente caso, se observa que el requerimiento por presunta violación al derecho de asociación sindical por parte de **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, al negarse a negociar el pliego de peticiones radicado por la Organización Sindical



“SINTRAVIP” data del 19 de junio de 2015, mediante la reclamación No. 108719 presentada por el señor **DENOIL CASTILLO CASTRO** en calidad de representante legal y presidente del Sindicato en mención.

En ese orden, teniendo en cuenta que la Resolución No. 4856 “*Por medio de la cual se impone una sanción*”, fue expedida el día 26 de septiembre de 2018, resulta claro que el Ministerio del Trabajo ya había perdido la facultad para sancionar a **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, tal como se dejó plasmado en el Acto Administrativo objeto del presente medio de control.

Todo lo anterior, al margen de las demás irregularidades señaladas por parte de la Coordinadora RCC AD-HOC del Ministerio del Trabajo: *i)* rompimiento del principio de congruencia al haberse establecido unos cargos en la parte considerativa y otros distintos en la parte resolutoria del Acto Administrativo en cuestión; *ii)* rompimiento del principio de congruencia y de plena identidad entre el pliego de cargos y la resolución que resolvió, pues las normas imputadas no abarcan las conductas que sustentaron la sanción, lo que hace evidente una vulneración al debido proceso y a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que le asiste a mi representada.

2. **ME OPONGO.** En la medida que el Acto Administrativo que impuso la sanción en contra de mi representada y que luego fuera revocado en todas sus partes, **JAMÁS** ordenó algún pago a título de perjuicios causados en favor de la parte actora, por tanto, la pretensión no está llamada a prosperar, pues el pago solicitado como “*restablecimiento del derecho*” no se puede derivar de la eventual revocatoria del acto objeto del presente medio de control.

Por otra parte, reitero que la Resolución No. 5890 del 20 de noviembre de 2018 se encuentra ajustada a derecho, al no haber sido expedida con infracción de las normas en que debería fundarse, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

La razón principal del disenso de la parte actora se centra, precisamente, en la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer su facultad sancionatoria, la cual a las luces del artículo 52 del Código Administrativo y de lo Contencioso administrativo, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho o la conducta u omisión que pudieren ocasionar la sanción, en consecuencia, dentro de dicho término el acto que la impone debe haber sido expedido y notificado.

Dentro del presente caso, se observa que el requerimiento por presunta violación al derecho de asociación sindical por parte de **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, al negarse a negociar el pliego de peticiones radicado por la Organización Sindical



“**SINTRAVIP**” data del 19 de junio de 2015, mediante la reclamación No. 108719 presentada por el señor **DENOIL CASTILLO CASTRO** en calidad de representante legal y presidente del Sindicato en mención.

En ese orden, teniendo en cuenta que la Resolución No. 4856 “*Por medio de la cual se impone una sanción*”, fue expedida el día 26 de septiembre de 2018, resulta claro que el Ministerio del Trabajo ya había perdido la facultad para sancionar a **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, tal como se dejó plasmado en el Acto Administrativo objeto del presente medio de control.

Todo lo anterior, al margen de las demás irregularidades señaladas por parte de la Coordinadora RCC AD-HOC del Ministerio del Trabajo: *i)* rompimiento del principio de congruencia al haberse establecido unos cargos en la parte considerativa y otros distintos en la parte resolutive del Acto Administrativo en cuestión; *ii)* rompimiento del principio de congruencia y de plena identidad entre el pliego de cargos y la resolución que resolvió, pues las normas imputadas no abarcan las conductas que sustentaron la sanción, lo que hace evidente una vulneración al debido proceso y a los principio de seguridad jurídica y confianza legítima que le asiste a mi representada.

3. **ME OPONGO.** En la medida que el Acto Administrativo que impuso la sanción en contra de mi representada y que luego fuera revocado en todas sus partes, **JAMÁS** ordenó algún pago en favor de la Organización Sindical “**SINTRAVIP**”, en consecuencia, no hay lugar a indexación de suma alguna, por tanto, la pretensión no está llamada a la prosperar pues lo solicitado como “restablecimiento del derecho” no se puede derivar de la eventual revocatoria del acto objeto del presente medio de control.

Por otra parte, reitero que la Resolución No. 5890 del 20 de noviembre de 2018 se encuentra ajustada a derecho, al no haber sido expedida con infracción de las normas en que debería fundarse, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

La razón principal del disenso de la parte actora se centra, precisamente, en la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer su facultad sancionatoria, la cual a las luces del artículo 52 del Código Administrativo y de lo Contencioso administrativo, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho o la conducta u omisión que pudieren ocasionar la sanción, en consecuencia, dentro de dicho término el acto que la impone debe haber sido expedido y notificado.

Dentro del presente caso, se observa que el requerimiento por presunta violación al derecho de asociación sindical por parte de **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, al negarse a negociar el pliego de peticiones radicado por la Organización Sindical “**SINTRAVIP**” data del 19 de junio de 2015, mediante la reclamación No. 108719



presentada por el señor **DENOIL CASTILLO CASTRO** en calidad de representante legal y presidente del Sindicato en mención.

En ese orden, teniendo en cuenta que la Resolución No. 4856 “*Por medio de la cual se impone una sanción*”, fue expedida el día 26 de septiembre de 2018, resulta claro que el Ministerio del Trabajo ya había perdido la facultad para sancionar a **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, tal como se dejó plasmado en el Acto Administrativo objeto del presente medio de control.

Todo lo anterior, al margen de las demás irregularidades señaladas por parte de la Coordinadora RCC AD-HOC del Ministerio del Trabajo: *i)* rompimiento del principio de congruencia al haberse establecido unos cargos en la parte considerativa y otros distintos en la parte resolutive del Acto Administrativo en cuestión; *ii)* rompimiento del principio de congruencia y de plena identidad entre el pliego de cargos y la resolución que resolvió, pues las normas imputadas no abarcan las conductas que sustentaron la sanción, lo que hace evidente una vulneración al debido proceso y a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que le asiste a mi representada.

4. **ME OPONGO.** En la medida que la pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que al Juez de la causa no le es permitido fallar en uso de facultades ultra o extra petita, tal como lo manifestó el H. Consejo de Estado, por medio de la Sentencia con Radicación No. 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15) con ponencia de H. Consejero César Palomino Cortés, así:

“En suma, lo expuesto se colige que el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, reitero que la Resolución No. 5890 del 20 de noviembre de 2018 se encuentra ajustada a derecho, al no haber sido expedida con infracción de las normas en que debería fundarse, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

La razón principal del disenso de la parte actora se centra, precisamente, en la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer su facultad sancionatoria, la cual a las luces del artículo 52 del Código Administrativo y de lo Contencioso administrativo, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho o la conducta u omisión que pudieren



ocasionar la sanción, en consecuencia, dentro de dicho término el acto que la impone debe haber sido expedido y notificado.

Dentro del presente caso, se observa que el requerimiento por presunta violación al derecho de asociación sindical por parte de **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, al negarse a negociar el pliego de peticiones radicado por la Organización Sindical “**SINTRAVIP**” data del 19 de junio de 2015, mediante la reclamación No. 108719 presentada por el señor **DENOIL CASTILLO CASTRO** en calidad de representante legal y Presidente del Sindicato en mención.

En ese orden, teniendo en cuenta que la Resolución No. 4856 “*Por medio de la cual se impone una sanción*”, fue expedida el día 26 de septiembre de 2018, resulta claro que el Ministerio del Trabajo ya había perdido la facultad para sancionar a **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, tal como se dejó plasmado en el Acto Administrativo objeto del presente medio de control.

Todo lo anterior, al margen de las demás irregularidades señaladas por parte de la Coordinadora RCC AD-HOC del Ministerio del Trabajo: *i*) rompimiento del principio de congruencia al haberse establecido unos cargos en la parte considerativa y otros distintos en la parte resolutive del Acto Administrativo en cuestión; *ii*) rompimiento del principio de congruencia y de plena identidad entre el pliego de cargos y la resolución que resolvió, pues las normas imputadas no abarcan las conductas que sustentaron la sanción, lo que hace evidente una vulneración al debido proceso y a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que le asiste a mi representada.

II. HECHOS

1. **NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.** Si bien la Organización Sindical “**SINTRAVIP**” radicó ante **G4S SECURE SOLUTIONS S.A.**, un pliego de peticiones adoptado en una asamblea del 05 de junio de 2015, éste no fue producto de la decisión de la Asamblea General del Sindicato, siendo su facultad exclusiva a las luces del artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.

Al margen de lo anterior, nótese que se trata de un hecho que no guarda relación con la naturaleza del presente proceso, el cual se limita a verificar la legalidad de la Resolución No. 5890 del 20 de noviembre de 2018, acto administrativo que revocó en todas sus partes la Resolución No. 4856 del 26 de septiembre de 2018, la cual había impuesto una sanción a cargo de mi representada.

Valga la pena aclarar que el Ministerio del Trabajo al proferir la Resolución No. 5890 del 20 de noviembre de 2018, de cara a revocar la sanción impuesta a mi representada, sustentó su decisión en fundamentos puramente procedimentales, como la caducidad



de la competencia sancionatoria de la Entidad o el desconocimiento de los principios de congruencia y confianza legítima dentro del trámite administrativo.

En ese orden, lo narrado en el hecho no contribuye a respaldar las pretensiones de la demanda, al no exponer situación alguna que configure una de las causales de nulidad de los actos administrativos bajo el amparo del artículo 137 del CPACA, por tanto, debe ser excluido del debate.

3. **NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.** Si bien **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, dio repuesta a la Organización Sindical el día 18 de junio de 2019, por medio de ésta, acusó de recibo el pliego de peticiones y solicitó que se precisara los trabajadores que estuvieron presentes en la Asamblea General en la que se aprobó el pliego de peticiones.
4. **NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.** Si bien el 18 de junio de 2015, la Organización Sindical “**SINTRAVIP**”, presentó ante el Ministerio del Trabajo un documento denominado “**QUERRELLA ADMINISTRATIVO-LABORAL CONTRA LA EMPRESA G4S- SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**”, en la petición que se eleva con dicho escrito no se hace referencia alguna a una presunta negativa a negociar el pliego de peticiones por parte de mi representada, pues de manera genérica fue solicitado lo siguiente:

“Por lo anterior y dada la gravedad de los hechos que le estamos denunciando, con el debido respeto le solicitamos abrir investigación Administrativo-Laboral contra la empresa de la referencia y proceder a sancionar de manera ejemplar, por las violaciones que viene cometiendo en abierta vulneración a Legislación laboral y fundamentalmente de los derechos de los trabajadores, normas aplicables no solo a los colombianos, sino a quienes ejerzan actividades en nuestro territorio.”

5. **ES CIERTO.** La querrella interpuesta por la Organización Sindical fue asignada a la Inspección 13 del Trabajo.
6. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho narrado de manera genérica y descontextualizada en la medida que no se refiere a qué sociedad del grupo G4S se refiere. No obstante, de referirse a **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, el documento fechado del 19 de junio de 2019 no fue radicado en las instalaciones de la Empresa sino hasta el 22 del mismo mes y año; así mismo, se echa de menos que la Organización Sindical le imputara a mi representada una conducta constitutiva violatoria de la ley, pues simplemente se limitó a mencionar que “*la empresa tiene pleno conocimiento de cuales de sus trabajadores se encuentran afiliados a nuestra Organización*”, con el fin de no informar los trabajadores asistentes a la Asamblea General que debió adoptar el pliego de peticiones a luces de las exigencias del artículo 376 del CST.



7. **NO ES CIERTO.** Si bien **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, dirigió una comunicación escrita a la Organización Sindical “**SINTRAVIP**” el 24 de junio de 2015, por medio de ésta se manifestó que la Compañía en ningún momento se negó a dar cumplimiento al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo y nuevamente solicitó aclarar cuál fue el proceso de aprobación del referido pliego de peticiones.
8. **NO ES CIERTO.** Si bien el 01 de septiembre de 2015 se llevó a cabo una diligencia en la Inspección 13 del Trabajo, el Despacho no actuó “*contra derecho*” como de manera temeraria lo pretende hacer ver la parte actora, pues la solicitud elevada a la Organización Sindical para que allegara la copia del acta de la Asamblea General en la que se aprobó el pliego de peticiones guarda plena relación con lo investigado y con las atribuciones propias del Inspector del Trabajo.
9. **ES CIERTO.** El día 8 de septiembre de 2015, la Organización Sindical “**SINTRAVIP**” presentó ante el Ministerio del Trabajo un documento denominado “*AMPLIACIÓN QUERRELLA ADMINISTRATIVA ELEVADA POR EL SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – SINTRAVIP CONTRA LA EMPRESA G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.*”.
10. **NO ES CIERTO.** Si bien el Ministerio del Trabajo, por medio de la Inspección 13 del Trabajo, emitió un auto el 10 de noviembre de 2015, por medio de éste no se dio apertura a etapa de pruebas, pues simplemente decretó como prueba documental la copia del acta de la Asamblea General en la que se aprobó el pliego de peticiones presentado ante **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, la cual debía ser allegada por la Organización Sindical “**SINTRAVIP**”, esto a luces de las exigencias del artículo 376 del CST
11. **NO ES CIERTO.** Si bien el Ministerio del Trabajo, por medio de la Inspección 13 del Trabajo, emitió una comunicación el 10 de noviembre de 2015, mediante ésta no se informó la apertura de etapa de pruebas, puesto que simplemente se le solicitó, una vez más, a la Organización Sindical “**SINTRAVIP**” allegar documental la copia del acta de la Asamblea General en la que se aprobó el pliego de peticiones presentado ante **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, esto a luces de las exigencias del artículo 376 del CST.
12. **NO ES CIERTO.** La Organización Sindical “**SINTRAVIP**” conocía desde el 01 de septiembre de 2015 que el Ministerio del Trabajo le había solicitado allegar la copia del acta de la Asamblea General en la que se aprobó el pliego de peticiones presentado ante mi representada, por tanto, es falso que solo hasta el 19 de noviembre de 2015 se vio “obligada” a allegar tal documento, ello lo que refleja es la indisciplina de la parte actora y la falta de acatamiento a las órdenes que el Ministerio del Trabajo le estaba imponiendo al amparo de su competencia



- 13. NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** El Ministerio del Trabajo, por medio de la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación- Dirección Territorial Bogotá, profirió la Resolución No. 772 el 12 de abril de 2016, a través de la cual dispuso absolver a **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, por la presunta negativa a negociar, toda vez que se estableció que el pliego de peticiones radicado por la Organización Sindical no fue aprobado por la Asamblea General, siendo el órgano con la facultad exclusiva para ello según lo dispuesto en el artículo 376 del CST.
- 14. NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** La razón principal del Ministerio del Trabajo al absolver a mi representada por la presunta negativa a negociar fue que con base en las pruebas recaudadas se pudo establecer que, en la aprobación del pliego de peticiones radicado por la Organización Sindical ante mi representada, no se cumplió las exigencias dispuestas en el artículo 376 del CST, como quiera que fue aprobado por una asamblea de delegados y no por la Asamblea General.

Al respecto, en la Resolución No. 772 el 12 de abril de 2016, la Entidad señaló:

“De acuerdo con lo anterior, hay que señalar que no hay motivación suficiente que justifique la sanción a imponer, porque el examen detallado de las pruebas obrantes ha mostrado que, la adopción del pliego de peticiones, no se realizó conforme lo determina el CST como tampoco los estatutos de la organización sindical, y esa sola circunstancia imposibilita al funcionario a proceder coercitivamente e imponer las sanciones determinadas en el artículo 433 de CST.”

- 15. ES CIERTO.** La Organización Sindical interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 772 el 12 de abril de 2016, por medio de escrito radicado el día 02 de mayo de 2016.
- 16. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.** Por medio de la Resolución No. 1220 del 21 de abril de 2017, el Ministerio de Trabajo, a través la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación- Dirección Territorial de Bogotá, confirmó en todas sus partes la Resolución No. 772 del 12 de abril de 2016 y, además, concedió el recurso de apelación.
- 17. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.** Con ocasión del recurso de apelación interpuesto, el Ministerio del Trabajo, por intermedio de la Dirección Territorial de Bogotá, mediante la Resolución No. 1354 del 28 de abril de 2017 revocó en todas sus partes la Resolución No. 772 del 12 de abril de 2016.
- 18. NO ES CIERTO.** Basta con leer el escrito mediante el cual la Organización Sindical **“SINTRAVIP”** sustentó su recurso de apelación para concluir que en ninguno de sus apartes se habló de la obligación de *“recibir a los trabajadores delegados dentro de las 24 horas*



siguientes a la presentación del pliego de peticiones para dar trámite a la etapa de arreglo directo” como de manera temeraria se asegura en este hecho.

- 19. NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho narrado de forma completamente genérica, indeterminada y aislada, pues en ninguna parte advierte a la persona natural o jurídica que señaló que *“ningún trabajador puede negarse a recibir a los delegados de los trabajadores, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del pliego de peticiones (...)”*. En caso que, se entendiera que fue el Ministerio del Trabajo el emisor de tal consideración, el hecho tampoco es claro en señalar en qué Acto Administrativo se efectuó, situación que me imposibilita por completo para dar una respuesta de fondo y limita el derecho de defensa y contradicción de mi representada.
- 20. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.** Si bien el día 28 de noviembre de 2017 se llevó a cabo una diligencia ante el Ministerio del Trabajo en la que se solicitó su suspensión de mutuo acuerdo, mi representada fue enfática en señalar que lo hacía con el fin de lograr una conversación previa con la Organización Sindical en la medida que siempre se procuró mantener conversaciones con ésta y adelantar los procesos de negociación en el marco de la legalidad.
- 21. NO ES CIERTO.** Por parte de **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, desde que se presentó el pliego de peticiones por parte de la Organización Sindical **“SINTRAVIP”**, se manifestó el interés de iniciar el proceso de negociación, por lo que falta a la verdad la parte actora cuando señala que tal interés solo se comunicó el día de la diligencia llevada a cabo el 28 de noviembre de 2017.

Por otra parte, reitero que, en dicha diligencia, mi representada fue enfática en señalar que pretendía lograr una conversación previa con la Organización Sindical en la medida que siempre se procuró mantener conversaciones con ésta y adelantar los procesos de negociación en el marco de la legalidad.

- 22. NO ES CIERTO como está redactado.** Si bien **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, citó a la Organización Sindical **“SINTRAVIP”** para el día 1 de febrero de 2018 a las 2:30 p.m. en el Hotel Sebastián In, a fin de iniciar la etapa de arreglo directo, se dejó claro que se hacía en un acto de buena fe, en la medida que el pliego de peticiones no cumplía lo establecido en el artículo 376 del CST, al haber sido aprobado indebidamente por la Asamblea de Delegados y no por la Asamblea General.

Aclarado lo anterior, resulta claro que la parte actora actúa con descaro al aseverar que la citación se hizo *“más de dos años y medio después de haberse radicado el pliego de peticiones”*, cuando éste fue aprobado al margen de los requisitos legales.



23. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que relaciona exclusivamente a la Organización Sindical "SINTRAVIP" con un tercero ajeno a mi representada como lo es el Ministerio del Trabajo, razón por la cual no me es dable pronunciarme de fondo sobre éste.

Al margen de lo anterior, la redacción del hecho en cuestión resulta cuando menos desafortunada, pues la parte demandante no es clara en indicar si solicitó o comunicó a la Dirección Territorial del Trabajo la supuesta situación narrada.

24. NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. Pues si bien la etapa de arreglo directo entre **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, y la Organización Sindical "SINTRAVIP", se inició el 01 de febrero de 2018, ello lo fue ante la negativa de la organización sindical a suministrar los datos de los participantes a la asamblea general de conformidad al artículo 376 del CST, aunado a ello la misma se instaló de buena fé por parte de mi representada sin perjuicio que se revisaran los requisitos de la adopción del pliego por parte de la Organización Sindical

25. ES CIERTO. La etapa de arreglo directo entre **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, y la Organización Sindical "SINTRAVIP", se llevó a cabo entre el 1 y el 20 de febrero de 2018.

26. ES CIERTO. La etapa de arreglo directo entre **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, y la Organización Sindical "SINTRAVIP", se prorrogó desde 21 de febrero hasta el 09 de marzo de 2018.

27. NO ES CIERTO. La etapa de arreglo directo entre **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, y la Organización Sindical "SINTRAVIP", no finalizó el 09 de febrero de 2018, sino el 09 de marzo de 2018.

28. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho relacionado exclusivamente con la Organización Sindical "SINTRAVIP", razón por la cual no me es posible emitir una respuesta de fondo.

29. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho relacionado exclusivamente con la Organización Sindical "SINTRAVIP", razón por la cual no me es posible emitir una respuesta de fondo.

30. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho relacionado exclusivamente con la Organización Sindical "SINTRAVIP", razón por la cual no me es posible emitir una respuesta de fondo.



31. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho relacionado exclusivamente con la Organización Sindical "SINTRAVIP", razón por la cual no me es posible emitir una respuesta de fondo.
32. **NO ES CIERTO como está redactado.** Si bien por medio de la Resolución No. 052 del 6 de julio de 2018, el Ministerio del Trabajo, a través de la Coordinación del Grupo de PIV Prevención Vigilancia y Control, corrió traslado a las partes para exponer alegatos de conclusión, mediante tal Acto Administrativo también se cerró la etapa probatoria.
33. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho propio de la Organización Sindical "SINTRAVIP" y la manera como presentó sus alegatos de conclusión, lo cual deberá probarse con el documento en cuestión.
34. **NO ES CIERTO.** Por medio de la Resolución No. 052 del 6 de julio de 2018, el Ministerio del Trabajo, por medio de la Coordinación del Grupo de PIV Prevención Vigilancia y Control, no "dispuso realizar la comunicación para efectos de imputación de cargos", pues textualmente resolvió:

***ARTICULO PRIMERO:** Reconocer Personería Jurídica para actuar al doctor JUAN PABLO LÓPEZ MORENO, identificado con la C.C. No. 80.418.542 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 81.917 del C.S de la Judicatura, quien actúa como apoderado Especial de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., según poder que reposa en este expediente.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Negar la solicitud de pruebas solicitada por el Apoderado especial de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., con número de identificación tributaria 860013951-6.*

***ARTICULO TERCERO (sic):** Ordenar el respectivo traslado al sujeto procesal para que presenten alegatos de conclusión, por el término de Tres (3) días contados a partir de la comunicación del presente Auto de conformidad con la Ley 610 de 2013.*

***ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.*

***ARTICULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión a los sujetos procesales.*

En ese orden, salta a la vista que por medio de la Resolución No. 052 del 6 de julio de 2018, no se ordenó lo señalado por la parte actora en el hecho.

35. **ES CIERTO.** El Ministerio del trabajo, a través de la Directora Territorial, por medio de la Resolución No. 00101 del 30 de abril de 2018, decidió designar como Coordinadora Ad hoc del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección



Territorial de Bogotá, a fin de que resolviera de fondo el expediente de la querrela administrativa en cuestión.

- 36. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.** El Ministerio del Trabajo, a través de la Coordinadora Ad hoc del Grupo de Resolución de Conflictos y Resoluciones, por medio de la Resolución No. 4856 del 26 de septiembre de 2018, impuso a mi representada una multa por valor de \$3.772.618.130 en razón a una supuesta negativa a *"iniciar e instalar etapa de arreglo directo"*, con destino al SENA.
- 37. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.** Toda vez que el requerimiento por presunta violación al derecho de asociación sindical por parte de **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, al negarse a negociar el pliego de peticiones radicado por la Organización Sindical **"SINTRAVIP"** data del 19 de junio de 2015, mediante la reclamación No. 108719 presentada por el señor **DENOIL CASTILLO CASTRO** en calidad de representante legal y presidente del Sindicato en mención.

En ese orden, teniendo en cuenta que la Resolución No. 4856 *"Por medio de la cual se impone una sanción"*, fue expedida el día 26 de septiembre de 2018, resulta claro que el Ministerio del Trabajo ya había perdido la facultad para sancionar a **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, tal como se dejó plasmado en el Acto Administrativo objeto del presente medio de control.

Todo lo anterior, al margen de las demás irregularidades señaladas por parte de la Coordinadora RCC AD-HOC del Ministerio del Trabajo: *i)* rompimiento del principio de congruencia al haberse establecido unos cargos en la parte considerativa y otros distintos en la parte resolutive del Acto Administrativo en cuestión; *ii)* rompimiento del principio de congruencia y de plena identidad entre el pliego de cargos y la resolución que resolvió, pues las normas imputadas no abarcan las conductas que sustentaron la sanción, lo que hace evidente una vulneración al debido proceso y a los principio de seguridad jurídica y confianza legítima que le asiste a mi representada.

- 38. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que narra una situación en la cual **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, no participó, por tanto, no me es dable realizar un pronunciamiento de fondo.
- 39. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que narra una situación en la cual **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, no participó, por tanto, no me es dable realizar un pronunciamiento de fondo.
- 40. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que narra una situación en la cual **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, no participó, por tanto, no me es dable realizar un pronunciamiento de fondo.



41. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que narra una situación en la cual **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, no participó, por tanto, no me es dable realizar un pronunciamiento de fondo.
42. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que narra una situación en la cual **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, no participó, por tanto, no me es dable realizar un pronunciamiento de fondo.

III. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

PREVIA

1. CADUCIDAD.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone puede demandarse la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho, siempre que la acción se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

Nótese que entre el Acto Administrativo objeto de este medio de control fue expedido el 20 de noviembre de 2018, y la presente demanda no fue radicada sino hasta el 09 de septiembre de 2019, es decir, 09 meses y 19 días después de vencido el término dispuesto para el efecto.

En conclusión, entre la expedición de la Resolución No. 5890 del 20 de noviembre de 2019 y la fecha de radicación de la presente demanda transcurrieron más de 4 meses dispuesto como término de caducidad del medio de control que se invoca, razón por la cual es necesario proceder con la declaratoria de caducidad en el presente asunto.

DE MÉRITO

1. **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Respecto de mi representada no se agotó la conciliación extrajudicial que ordena la Ley 1285 de 2009, modificatoria de la Ley 270 de 1996 y que constituye requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.



2. BUENA FE.

Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de stirpe Constitucional, obliga a las autoridades y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Al respecto, la Sentencia C - 1194 de 2008, indicó: *"...La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (...)"*

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud, y honestidad, a lo que se destaca el cumplimiento de mi representada a estos preceptos, pues aunque fue sancionada de manera injusta, tal sanción fue impuesta por el Ministerio del Trabajo sin tener competencia para ello, tal como quedó plasmado con claridad en el Acto Administrativo objeto del presente medio de control.

3. PRESCRIPCIÓN.

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho deberá operar por el simple paso del tiempo de acuerdo con lo previsto en el artículo 2512 del Código Civil y demás normas que establezcan la prescripción de los derechos reclamados.

4. CADUCIDAD.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone puede demandarse la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho, siempre que la acción se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

Nótese que entre el Acto Administrativo objeto de este medio de control fue expedido el 20 de noviembre de 2018, y la presente demanda no fue radicada sino hasta el 09 de septiembre de 2019, es decir, 09 meses y 19 días después de vencido el término de ley para tales efectos.

En conclusión, entre la expedición de la Resolución No. 5890 del 20 de noviembre de 2019 y la fecha de radicación de la presente demanda transcurrieron más de 4 meses dispuesto como término de caducidad del medio de control que se invoca, razón por la cual es necesario proceder con la declaratoria de caducidad en el presente asunto.

5. GENÉRICA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código de General del Proceso, deberán



declararse las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el trámite del proceso.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

A. Hechos y razones de la defensa.

1. La Organización Sindical interpuso querrela administrativa en contra de **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, ante el Ministerio del Trabajo el día 18 de junio de 2015.
2. Luego de transcurrir el proceso sancionatorio, y solo hasta el día _____septiembre de 2018, el Ministerio del Trabajo sancionó a mi representada por una supuesta negativa a iniciar la etapa de arreglo directo con la Organización Sindical “**SINTRAVIP**”, por medio de la Resolución No. 4856 del 26 de septiembre de 2018, decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**
3. Posteriormente, el Ministerio del Trabajo, al resolver el recurso de apelación interpuesto por mi representada, por medio de la Resolución No. 5890 del 20 de noviembre de 2018, revocó en todas sus partes el Acto Administrativo que impuso la sanción.
4. Desde la fecha en que se interpuso la querrela administrativa por parte de la Organización Sindical “**SINTRAVIP**” hasta el día en que se expidió la Resolución No. 4856 del 26 de septiembre de 2018, transcurrieron más de tres años.
5. A la fecha en que fue impuesta la sanción a mi representada, el Ministerio del Trabajo ya no podía ejercer su facultad sancionatoria, toda vez que según lo dispuesto por el artículo 52 del Código Administrativo y de lo Contencioso administrativo, tal facultad caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho o la conducta u omisión que pudieren ocasionar la sanción, en consecuencia, dentro de dicho término el acto que la impone debe haber sido expedido y notificado.
6. En ese orden, teniendo en cuenta que la Resolución No. 4856 “*Por medio de la cual se impone una sanción*”, fue expedida el día 26 de septiembre de 2018, resulta claro que el Ministerio del Trabajo ya había perdido la facultad para sancionar a **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, tal como se dejó plasmado en el Acto Administrativo objeto del presente medio de control.
7. Aunado a todo lo anterior, en la Resolución que es objeto del presente medio de control, se señalaron otras irregularidades, que de suyo rompen con la legalidad que deben expedirse los Actos Administrativos: i) rompimiento del principio de congruencia al



haber establecido unos cargos en la parte considerativa y otros distintos en la parte resolutoria del Acto Administrativo en cuestión; ii) rompimiento del principio de congruencia y de plena identidad entre el pliego de cargos y la resolución que resolvió, pues las normas imputadas no abarcan las conductas que sustentaron la sanción, lo que hace evidente una vulneración al debido proceso y a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que le asiste a mi representada.

B. Fundamentos y razones de la defensa

Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de stirpe Constitucional, obliga a las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Al respecto, la Sentencia C - 1194 de 2008, indicó: *"...La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada..."*

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud, y honestidad, a lo que se destaca el cumplimiento de mi representada a estos preceptos.

Así mismo, no se puede perder de vista que la razón principal del disenso de la parte actora se centra, precisamente, en la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer su facultad sancionatoria, la cual a las luces del artículo 52 del Código Administrativo y de lo Contencioso administrativo, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho o la conducta u omisión que pudieren ocasionar la sanción, en consecuencia, dentro de dicho término el acto que la impone debe haber sido expedido y notificado.

Dentro del presente caso, se observa que el requerimiento por presunta violación al derecho de asociación sindical por parte de **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, al negarse a negociar el pliego de peticiones radicado por la Organización Sindical **"SINTRAVIP"** data del 19 de junio de 2015, mediante la reclamación No. 108719 presentada por el señor **DENOIL CASTILLO CASTRO** en calidad de representante legal y presidente del Sindicato en mención.

En ese orden, teniendo en cuenta que la Resolución No. 4856 *"Por medio de la cual se impone una sanción"*, fue expedida el día 26 de septiembre de 2018, resulta claro que el Ministerio del Trabajo ya había perdido la facultad para sancionar a **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, tal como se dejó plasmado en el Acto Administrativo objeto del presente medio de control.



Todo lo anterior, al margen de las demás irregularidades señaladas por parte de la Coordinadora RCC AD-HOC del Ministerio del Trabajo: *i)* rompimiento del principio de congruencia al haberse establecido unos cargos en la parte considerativa y otros distintos en la parte resolutive del Acto Administrativo en cuestión; *ii)* rompimiento del principio de congruencia y de plena identidad entre el pliego de cargos y la resolución que resolvió, pues las normas imputadas no abarcan las conductas que sustentaron la sanción, lo que hace evidente una vulneración al debido proceso y a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que le asiste a mi representada.

En primer término, si la intención de la Organización Sindical “SINTRAVIP” era cuestionar la legalidad de la Resolución No. 5890 del 20 de noviembre de 2018 a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para ejercer la acción se extendió hasta el 20 de marzo de 2019 al ser el término previsto por el artículo 138 del CPACA; sin embargo, dentro del presente asunto, resulta claro que la parte actora solo acudió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa hasta septiembre de 2019, esto es superado el término de caducidad de manera abierta.

De otro lado, resulta claro que la parte demandante no comprende la naturaleza de los procesos contenciosos administrativos, pues ninguno de los hechos de la presente demanda guarda relación con la naturaleza del presente proceso, el cual se limita a verificar la legalidad de la Resolución No. 5890 del 20 de noviembre de 2018, acto administrativo que revocó en todas sus partes la Resolución No. 4856 del 26 de septiembre de 2018, la cual impuso una sanción a cargo de mi representada.

Valga la pena aclarar que el Ministerio del Trabajo al proferir la Resolución No. 5890 del 20 de noviembre de 2018, de cara a revocar la sanción impuesta a mi representada, sustentó su decisión en fundamentos puramente procedimentales, como la caducidad de la competencia sancionatoria de la Entidad o el desconocimiento de los principios de congruencia y confianza legítima dentro del trámite administrativo, así como que en la presente demanda, ni siquiera se hizo mención a desatino alguno por parte de la Entidad al proferir la Resolución cuestionada.

De otro lado, el artículo 486 del CST establece concretamente las competencias de los inspectores de trabajo, según el cual que “dichos funcionarios no quedan facultados (...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)”. Es ese orden, resulta claro que lo discutido en el Ministerio del Trabajo se trató de un tema de conocimiento exclusivo de un Juez de la República, pues el supuesto incumplimiento imputado a mi representada necesariamente suscitó un conflicto jurídico-laboral que, naturalmente, debía ser resuelto por un Juez de la República, tal como ocurrió en el presente caso y que de suyo, hacía que el Ministerio del Trabajo no fuera el competente para conocer lo propuesto en la querrela.



DE LA MALA FE DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL “SINTRAVIP”

Finalmente, no puede pasarse por alto la mala fe con la que siempre ha actuado la Organización Sindical, que en el presente caso se ha desplegado desde la adopción misma del pliego de peticiones radicado ante mi representada, el cual, valga la reiteración, no cumplió con los requisitos que dispone el artículo 376 del CST, al haber sido adoptado por la “ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS” y no por la Asamblea General como máximo órgano decisorio de cualquier Sindicato.

Luego, durante el trámite administrativo surtido ante el Ministerio del Trabajo, “SINTRAVIP” nuevamente dejó ver la mala fe con la que actúa, al ser renuente a la solicitud extendida por la Entidad respecto de allegar la copia del acta de la Asamblea General en la que se aprobó el pliego de peticiones, la cual nunca fue allegada porque sencillamente no existe y, al ser tan clara la ilegalidad con la que se aprobó tal documento, inició una serie de maniobras dilatorias encaminadas a entorpecer el trámite y a generar desinformación para desviar la atención del tema central: el hecho que se incumplió el artículo 376 del CST y se suplantó a la Asamblea General con una “ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS”, que legalmente no puede tomar la decisión de aprobar un pliego de peticiones.

Igual actuación dejó demostrada en el proceso ordinario laboral iniciado en su contra por mi representada, en el cual se buscó que se declarara la ilegalidad del pliego de peticiones, logrando tal objetivo, pues el Juez de Conocimiento encontró que efectivamente el pliego de peticiones un cumplió con el requisito mínimo, pero de gran importancia, de haber sido aprobado por la Asamblea General. Proceso dentro del cual ni si quiera se pudo dar cuenta por parte de “SINTRAVIP” de la manera en la cual fueron elegidos los miembros de la “Asamblea de Delegados” pese a que uno de sus declarantes fue elegido como tal.

Ahora, en el presente asunto, queda demostrada una vez más la mala fe de la Organización Sindical “SINTRAVIP”, pues aparece con un medio de control, el cual sustenta en una demanda que en modo alguno ataca la legalidad de la Resolución No. 5890 del 20 de noviembre de 2018, pues simplemente se limita a exponer argumentos sesgados que parecen más bien unos alegatos de conclusión, pero que no dicen nada de cara a derruir la legalidad del Acto Administrativo en cuestión en el marco del artículo 137 del CPACA.

Lo anterior, al margen que la facultad para demandar la legalidad de la Resolución No. 5890 del 20 de noviembre de 2018, fue ejercida de manera extemporánea, pues aunque fue expedida el 20 de noviembre de 2018 y según se observa en las mismas pruebas allegadas por la parte actora, fue notificada personalmente al Representante Legal de “SINTRAVIP” el 05 de octubre de 2018, no vino a ser demandada sino hasta el 09 de septiembre de 2019, es decir, mucho después de los 4 meses que otorga el CPACA como término para demandar los Actos Administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

V. PRUEBAS



1. DOCUMENTALES

Solicito se decrete y tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del acta de la diligencia llevada a cabo el día 01 de septiembre de 2015 en el Ministerio del Trabajo.
2. Copia de la Resolución No. 00772 del 12 de abril de 2016.
3. Copia de la Resolución No. 01220 del 21 de abril de 2017.
4. Copia de la Resolución No. 00052 del 6 de julio de 2018.
5. Copia de la Resolución No. 5890 del 20 de noviembre de 2018.

VI. ANEXOS

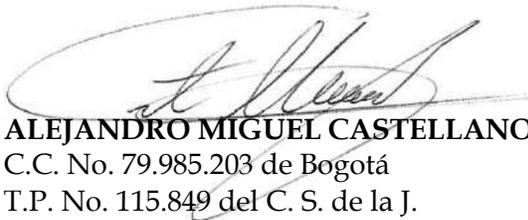
1. Poder debidamente otorgado.
2. Certificado de Existencia y Representación.
3. Las enunciadas en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69A- 51, Torre A, Int 1, Piso 4. calle 100 No. 13-21 piso 6 la ciudad de Bogotá.

El suscrito a través de la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado en la calle 70 No. 7 - 30 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico abogados@lopezasociados.net

Atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ
C.C. No. 79.985.203 de Bogotá
T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.
IOBH/JHP



LÓPEZ &
ASOCIADOS
ABOGADOS

Juan Pablo López Moreno

Angélica María Carrión B.

Alejandro Castellanos L.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0320222610
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: G4S- SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
Sigla: G4S
Nit: 860.013.951-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00001989
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 1972
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Cl1 26 No 69A 51 Torre A Int 1
Piso 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: departamento.juridico@co.g4s.com
Teléfono comercial 1: 7054040
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Cl1 26 No 69A 51 Torre A Int
1 Piso 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: departamento.juridico@co.g4s.com
Teléfono para notificación 1: 7054040
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constancia
del Plazo
Prescrito
Trámite

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0320022617
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Agencia(s): Ibaqué (1).

Constitución: Escritura Pública No.2616, Notaría 8 de Bogotá del 1 de septiembre de 1.966, inscrita el 8 de septiembre de 1.966, bajo el No. 36.346 del libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.

Que por Actas Nos. 154 y 159 de la reunión de Junta Directiva del 9 de junio de 1.994 y 5 de julio de 1.995, inscritas el 10 de julio de 1.995 27 de julio de 1.995 bajo el Nos. 64.019 y 64.595 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal de sociedad en ciudad de Bogotá.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 664 de la Notaría 50 de Bogotá D.C., del 24 de marzo de 2006, inscrita el 30 de marzo de 2006 bajo el número 1047252 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: WACKENHUT DE COLOMBIA S A, por el de: WACKENHUT DE COLOMBIA S A GROUP 4 SECURICOR y podrá utilizar la sigla G4S.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4612 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 15 de junio de 2006, inscrita el 27 de junio de 2006 bajo el número 1063328 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: WACKENHUT DE COLOMBIA S A GROUP 4 SECURICOR y podrá utilizar la sigla G4S, por el de: WACKENHUT DE COLOMBIA S.A. y podrá utilizar únicamente la sigla G4S.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3709 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 17 de marzo de 2010, inscrita el 08 de julio de 2010 bajo el número 01397006 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: WACKENHUT DE COLOMBIA S.A. y podrá utilizar únicamente la sigla G4S., por el de: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA. Y en adelante podrá utilizar la sigla G4S.



... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02

Recibo No. 0320322610

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 1 de septiembre de 2066.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tiene como objeto único la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escoltas a vehículos, personas o mercancías con o sin la utilización de armas de fuego y medios tecnológicos a través de monitoreo y apoyo de alarmas o mediante la utilización de cualquier otro medio autorizado por las entidades competentes, relacionado con actividades conexas, tales como: asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad; el servicio de poligrafía; la importación, instalación de equipos para la vigilancia y seguridad privada. En desarrollo de estas actividades de vigilancia y seguridad privada, la sociedad podrá: 1.- custodiar, administrar y recaudar cualquier medio de pago generado por parqueaderos, peajes, y/o puntos de pago, para garantizar su seguridad. El suministro, instalación, operación y/o mantenimiento de equipos verificadores, contadores o controladores de paso, ingreso o salida de peajes; la creación, implementación y comercialización de software y hardware necesarios para el recaudo y consignación del pago de todo tipo de servicios de recaudo; la impresión, elaboración, importación y/o exportación de documentos de seguridad, que por sus características y propiedades, requieran un tratamiento, de seguridad, vigilancia y control. 2.- obtener licencia de telecomunicaciones. 3.- obtener concesiones del estado, participar en licitaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales o en cualquier procedimiento de contratación directa con entidades nacionales o internacionales; 4.- adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles, o tomarlos y darlos en administración y arriendo; 5.- financiar el desarrollo de las actividades de la sociedad con entidades nacionales, oficiales o privadas; 6.- ejecutar contratos de mutuo con o sin intereses, constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que contraiga; 7.- representar a empresas nacionales; 8.- asociarse con otras personas naturales o jurídicas, bien sea bajo la forma de unión temporal, consorcio, promesa de sociedad futura,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02

Recibo No.: 0320622610

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 1 de septiembre de 2066.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tiene como objeto único la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escoltas a vehículos, personas o mercancías con o sin la utilización de armas de fuego y medios tecnológicos a través de monitoreo y apoyo de alarmas o mediante la utilización de cualquier otro medio autorizado por las entidades competentes, relacionado con actividades conexas, tales como: asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad; el servicio de poligrafía; la importación, instalación de equipos para la vigilancia y seguridad privada. En desarrollo de estas actividades de vigilancia y seguridad privada, la sociedad podrá: 1.- custodiar, administrar y recaudar cualquier medio de pago generado por parqueaderos, peajes, y/o puntos de pago, para garantizar su seguridad. El suministro, instalación, operación y/o mantenimiento de equipos verificados, contadores o controladores de paso, ingreso o salida de peajes; la creación, implementación y comercialización de software y hardware necesarios para el recaudo y consignación del pago de todo tipo de servicios de recaudo; la impresión, elaboración, importación y/o exportación de documentos de seguridad, que por sus características y propiedades, requieran un tratamiento, de seguridad, vigilancia y control. 2.- obtener licencia de telecomunicaciones. 3.- obtener concesiones del estado, participar en licitaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales o en cualquier procedimiento de contratación directa con entidades nacionales o internacionales; 4.- adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles, o tomarlos y darlos en administración y arriendo; 5.- financiar el desarrollo de las actividades de la sociedad con entidades nacionales, oficiales o privadas; 6.- ejecutar contratos de mutuo con o sin intereses, constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que contraiga; 7.- representar a empresas nacionales; 8.- asociarse con otras personas naturales o jurídicas, bien sea bajo la forma de unión temporal, consorcio, promesa de sociedad futura,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02

Recibo No. 0320022610

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

atribuciones en la junta directiva y del gerente general como representante legal, se resolverá siempre en favor de la junta directiva y las colisiones entre la junta y asamblea general se resolverán, a su vez en favor de la asamblea.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El gerente general o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos sus efectos y tendrá a su cargo todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, en especial las siguientes: A. Representar a la sociedad frente a los accionistas, ante terceros y frente a todas las autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. B. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de acuerdo con la ley y los presentes estatutos. C. Autorizar con su firma todos los documentos, públicos o privados que deban otorgarse desarrollo de todas las actividades sociales o en interés de la sociedad. D. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinaria, los estados financieros de propósito general junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio, con su informe de gestión y un proyecto de distribución de las utilidades repartibles; igual que los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal. E. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no correspondan ni a la asamblea general ni a la junta directiva, o cuando estos órganos se la hayan delegado. F. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar las actividades de los empleados de la administración de la sociedad e impartirle las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. G. Convocar asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer la convocatorias del caso cuando ordenen los estatutos, la junta directiva, o el revisor fiscal. H. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva de acuerdo con los presentes estatutos. I. Pedir autorización la junta directiva cuando vaya a realizar en nombre de la sociedad los siguientes actos o contratos: 1. Celebrar contratos por más de tres años y/o cuando su cuantía exceda de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV) a la fecha de la celebración. 2. Avalar obligaciones de terceros y/u obligarse solidariamente con ellos. 3. Asociarse con otras personas naturales o jurídicas, bien sea bajo la forma de unión

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02

Recibo No. 0320022610

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosalelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

temporal, consorcio, promesa de sociedad futura y/o sociedad de objeto único. Formar parte de otras sociedades, adquiriendo suscribiendo acciones y haciendo aportes de cualquier especie; adquirirlas incorporarlas o fusionarse con ellas. 4. Adquirir y enajenar bienes inmuebles. 5. Financiar el desarrollo de las actividades de la sociedad con entidades nacionales, extranjeras, oficiales o privadas; adquirir o enajenar acciones, bonos, títulos y en general cualquier clase de papeles inscritos en bolsa o no; girar, hacer girar, protestar y aceptar toda clase de instrumentos negociables y títulos valores; ejecutar contratos de mutuo con o sin intereses, constituir o aceptar cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga; todos los anteriores actos contemplados en este numeral 5 por una suma superior a doscientos salarios mínimo legales mensuales vigentes (200 SMLMV) a la fecha del acto. 6. Gravar en cualquier forma los bienes inmuebles o muebles que posea la compañía; 7. Celebrar conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales hasta por una suma igual o superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) a la fecha del acto. J. Cumplir y hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. K. Otorgar a nombre de la sociedad las fianzas o garantías que exijan las entidades de impuestos de cualquier orden o las que exijan las autoridades del ministerio de relaciones exteriores para que el personal extranjero que labore con la empresa pueda ingresar o salir de Colombia. L. Cualesquiera otras que exija el desarrollo del objeto social de la empresa. Parágrafo: El segundo suplente, en las faltas absolutas o temporales del gerente general o del primer suplente, en su orden, tendrá las siguientes funciones y facultades: A) Representar a la compañía en toda clase de audiencias de conciliación, bien sea de carácter civil, administrativo, laboral, penal en el ministerio de protección social o centros autorizados de conciliación y en todas las demás que se requiera la representación de la compañía; B) Para notificarse de todas las providencias, bien sean autos y/o sentencias, y/o resoluciones, expedidas por cualquier autoridad, bien sea judicial o administrativa y demás que directa o indirectamente tengan relación con los intereses de la compañía; C) Absolver interrogatorios de parte con facultad expresa para confesar, y en cualquier clase de procesos judicial, extrajudicial o administrativo que sea requerido; D) Presentar y contestar demandas de cualquier naturaleza, presentar excepciones o recursos, y en general representar a la compañía directamente cuando ello sea

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0320022610
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procedente o conferir poder a quien y en los términos de ley corresponda; E) Conciliar judicial o extrajudicialmente en representación de la compañía: Cuando el valor de la conciliación exceda de una suma equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) al momento de la conciliación, deberá obtener autorización previa y expresa de la junta directiva; F) Suscribir contratos y comunicaciones que tengan carácter laboral y, en general, para que actúe como su representante en toda clase de diligencias, audiencias actuaciones o procesos judiciales, extrajudicial administrativos en que se requiera la presencia de la compañía; G) Suscribir las comunicaciones, declaraciones, pagos, afiliaciones, retiros, reporte de novedades, presentar recursos, peticiones, recibir notificaciones y en general, representar a la sociedad en todos los temas y actividades relacionadas con la seguridad social integral, frente y para todas la instrucciones que intervienen en este aspecto. Inscripciones. En el registro mercantil se inscribirá la designación de los representantes legales, del revisor fiscal y de sus suplentes, mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea general cuando sea ella quien los nombre, una vez aprobada y firmada por el presidente de la reunión y el secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 0000267 de Junta Directiva del 23 de abril de 2008, inscrita el 8 de mayo de 2008 bajo el número 01212118 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|--------|----------------|
|--------|----------------|

GERENTE GENERAL

| | |
|----------------------------|----------------------|
| Gutierrez Archila Mauricio | C.C. 000000080419976 |
|----------------------------|----------------------|

Que por Acta no. 454 de Junta Directiva del 12 de marzo de 2015, inscrita el 6 de abril de 2015 bajo el número 01927008 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|--------|----------------|
|--------|----------------|

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

| | |
|------------------------------|----------------------|
| Ortiz Prada Carlos Francisco | C.C. 000000079779161 |
|------------------------------|----------------------|

Que por Acta no. 283 de Junta Directiva del 24 de febrero de 2009,



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0320022610
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita el 2 de marzo de 2009 bajo el número 01279093 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|--|----------------|
| TERCER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL (UNICAMENTE PARA LA CIUDAD DE PASTO) | |

| | |
|--|----------------------|
| Gomez Velez Alba Ines | C.C. 000000030724774 |
| Que por Acta no. 331 de Junta Directiva del 20 de junio de 2011, inscrita el 21 de julio de 2011 bajo el número 01497382 del libro IX, fue (ron) nombrado (s): | |

| Nombre | Identificación |
|--------------------------------------|----------------------|
| SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL | |
| Ibañez Bello Nelly Jhoana | C.C. 000000052710195 |

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 76 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2013, inscrita el 15 de agosto de 2013 bajo el número 01757064 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|------------------------------------|----------------------|
| PRIMER RENGLON | |
| Mejia Gonzalez Juan Francisco Jose | C.C. 000000079153100 |
| SEGUNDO RENGLON | |
| Gutierrez Archila Mauricio | C.C. 000000080419876 |
| TERCER RENGLON | |
| Pumarejo Villazon Julio Alberto | C.C. 000001136879623 |

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 76 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2013, inscrita el 15 de agosto de 2013 bajo el número 01757064 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|---------------------------------|----------------------|
| PRIMER RENGLON | |
| Cabrera Suarez Ana Maria | C.C. 000000052647154 |
| SEGUNDO RENGLON | |
| Rodriguez Espinosa Paula Milena | C.C. 000000052093595 |
| TERCER RENGLON | |
| Ospina Robledo Juan Carlos | C.C. 000000019389063 |

REVISORES FISCALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0320022610
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABB2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 0000047 de Asamblea de Accionistas del 19 de marzo de 1998, inscrita el 21 de abril de 1998 bajo el número 00630654 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|--|----------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL Salinas Sosa Jose Belarmino | C.C. 000000019311262 |
| Que por Acta no. 0000044 de Asamblea de Accionistas del 20 de marzo de 1997, inscrita el 30 de abril de 1997 bajo el número 00583193 del libro IX, fue (ron) nombrado (s): | |
| Nombre | Identificación |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE Nieto Rodríguez Jose Eduardo | C.C. 000000019397695 |

PODERES

Que por Escritura Pública No. 9465 del 31 de octubre de 2008 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., inscrita el 25 de noviembre de 2008 bajo el No. 14770 del libro V, compareció Carlos Enrique Gamboa Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.960 de Usaquén, obrando en su calidad de representante legal, de la sociedad de la referencia, confiere poder amplio y suficiente para la representación judicial y extrajudicial de dicha sociedad en la ciudad de pasto y en todo el departamento de Nariño, a la doctora Alba Ines Gomez Velez, portador de la cédula de ciudadanía No. 30.724.774 de Pasto, y con tarjeta profesional de abogado número 48.637 del Consejo Superior de la Judicatura ; poder general que comprende las siguientes facultades: 1. Notificarse de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas; 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía, contestarlas directamente y/o conferir poder especial a terceros para su contestación; 3. Presentar demandas en nombre de la compañía a fin de obtener el pago de sumas que se adeuden o el reconocimiento de derechos que le correspondan y conferir poderes especiales para los mismos fines. 4. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 5. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier jurisdicción y asunto, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 032C022610
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosalelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal hasta la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMIMV), de este valor en adelante requerirá autorización expresa y escrita de la junta directiva de la sociedad.

6. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales en que esta sea parte. 7. Firmar contratos y comunicaciones de carácter laboral. 8. Atender todas las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía, así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del ministerio del trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 9. Representar a la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 10. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía ante toda clase de autoridades en todo el territorio nacional. Este poder estará vigente, en todo el territorio nacional, mientras en la Notaría pública donde se otorga no se protocolice su expresa revocatoria.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 9466 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2008, inscrita el 30 de marzo de 2009 bajo el No. 15411 del libro V, compareció Carlos Enrique Gamboa Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.960 de Usaquén en su calidad de representante legal suplente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente para la representación judicial y extrajudicial de dicha sociedad en la ciudad de Medellín y en todo el departamento de Antioquia, al doctor Gil Miller Puyo Díaz, portador de la cédula de ciudadanía número 8.231.961 de Medellín, y con tarjeta profesional de abogado número 1.141 del Consejo Superior de la Judicatura; poder general que comprende las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas; 2. Notificarse personalmente de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:27:02
Serie No. 320922610
Validez: 3 A 100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320922610AR2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.moh.org.co/certificados/elelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

.....
cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía, contestarlas directamente y/o conferir poder especial a terceros para su contestación; 3. Presentar demandas en nombre de la compañía a fin de obtener el pago de sumas que se adeuden o el reconocimiento de derechos que le correspondan y conferir poderes especiales para los mismos fines. 4. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 5. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier jurisdicción y asunto, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal hasta la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV), de este valor en adelante requerirá autorización expresa y escrita de la junta directiva de la sociedad. 6. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales en que ésta sea parte. 7. Firmar contratos y comunicaciones de carácter laboral. 8. Atender todas las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía, así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del ministerio del trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 9. Representar a la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 10. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía ante toda clase de autoridades en todo el territorio nacional. Tercero: Este poder estará vigente, en todo el territorio nacional, mientras en la notaría pública donde se otorga no se protocolice su expresa revocación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3389 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 24 de abril de 2009, inscrita el 14 de abril de 2009 bajo el No. 15507 del libro V, compareció Juan Francisco Mejía González identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.100 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública confiere poder general amplio y suficiente a Carlos Martínez

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0320022610
Valor: \$ 0,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula ciudadanía No. 80.151.482 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 131.945 del Consejo Superior de la Judicatura, con las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas; 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía, contestarlas directamente y/o conferir poder especial a terceros para su contestación; 3. Presentar demandas en nombre de la compañía a fin de obtener el pago de sumas que se adeuden o el reconocimiento de derechos que le correspondan y conferir poderes especiales para los mismos fines. 4. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 5. Representar a la compañía en audiencias de conciliación ante cualquier jurisdicción y asunto, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal hasta la suma de siete mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (7.500 SMLMV), de este valor en adelante requerirá autorización expresa y escrita de la junta directiva de la sociedad. 6. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales en que ésta sea parte. 7. Firmar contratos y comunicaciones de carácter laboral. 8. Atender todas las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía, así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del ministerio del trabajo tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 9. Representar a la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 10. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía ante toda clase de autoridades en todo el territorio nacional. Este poder estará vigente, en todo el territorio nacional, mientras en la notaría pública donde se otorga no se protocolice su expresa revocatoria.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0320022610
Valor: \$ 5,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4282 de la Notaría Setenta y Uno de Bogotá D.C., del 19 de mayo de 2009, inscrita el 21 de mayo de 2009 bajo el No. 16059 del libro V, compareció Carlos Enrique Gamboa Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.960 de Usaquén en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente para la representación judicial y extrajudicial de dicha sociedad en la ciudad de Manizales y en todo el departamento de Caldas, al doctor Héctor Jaime Llano Valencia, portador de la cédula de ciudadanía número 79.341.751 de Bogotá, poder general que comprende las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas; 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía, contestarlas directamente y/o conferir poder especial a terceros para su contestación; 3. Presentar demandas en nombre de la compañía a fin de obtener el pago de sumas que se adeuden o el reconocimiento de derechos que le correspondan y conferir poderes especiales para los mismos fines; 4. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él; 5. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier jurisdicción y asunto, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, vigentes (100 SMLMV) requerirá previamente. Autorización expresa y escrita del representante legal hasta la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV) de este valor en adelante requerirá autorización expresa y escrita de la junta directiva, de la sociedad; 6. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales en que ésta sea parte; 7. Firmar contratos y comunicaciones de carácter laboral; 8. Atender todas las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía, así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del ministerio del trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía; 9. Representar a la compañía frente a todas las entidades.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0320022610
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4282 de la Notaría Setenta y Uno de Bogotá D.C., del 19 de mayo de 2009, inscrita el 21 de mayo de 2009 bajo el No. 16059 del libro V, compareció Carlos Enrique Gamboa Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.960 de Usaquén en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente para la representación judicial y extrajudicial de dicha sociedad en la ciudad de Manizales y en todo el departamento de Caldas, al doctor Héctor Jaime Llano Valencia, portador de la cédula de ciudadanía número 79.341.751 de Bogotá, poder general que comprende las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas; 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía, contestarlas directamente y/o conferir poder especial a terceros para su contestación; 3. Presentar demandas en nombre de la compañía a fin de obtener el pago de sumas que se adeuden o el reconocimiento de derechos que le correspondan y conferir poderes especiales para los mismos fines; 4. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él; 5. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier jurisdicción y asunto, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) requerirá previamente. Autorización expresa y escrita del representante legal hasta la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV) de este valor en adelante requerirá autorización expresa y escrita de la junta directiva, de la sociedad; 6. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales en que ésta sea parte; 7. Firmar contratos y comunicaciones de carácter laboral; 8. Atender todas las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía, así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del ministerio del trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía; 9. Representar a la compañía frente a todas las entidades.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02

Recibo No. 0320022610

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos; 10. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía ante toda clase de autoridades en todo el territorio nacional; este poder estará vigente, en todo el territorio nacional, mientras en la notaría pública donde se otorga no se protocolice su expresa revocatoria.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 8529 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2011, inscrita el 24 de agosto de 2011 bajo el No. 00020417 del libro V, compareció Mauricio Gutierrez Archila identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.876 de Usaquén en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jhoana Ibañez Bello identificada con cédula de ciudadanía No. 52.710.195 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 144.749 del Consejo Superior de la Judicatura poder general que comprende las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía. Presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía, contestarlas directamente y/o conferir poder especial a terceros para su contestación. 3. Presentar demandas en nombre de la compañía a fin de obtener el pago de sumas que adeuden o el reconocimiento de derechos que le correspondan y conferir poderes especiales para los mismos fines. 4. Absolver interrogatorios de parte, judiciales y extrajudiciales con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 5. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier jurisdicción y asunto, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes 200 SMLMV, requerirá autorización expresa y escrita de la junta directiva de la sociedad. 6. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales en que esta sea parte. 7. Firmar contratos y comunicaciones de carácter laboral. 8. Atender todas las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía, así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0320022610
Valor: \$ 5,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autoridades del ministerio de trabajo tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial al fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 9. Representar a la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir, comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra reclamación relacionada con estos asuntos. 10. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía ante toda clase de autoridades en todo el territorio nacional. Tercero: Este poder estará vigente, en todo el territorio nacional, mientras en la Notaria pública donde se otorga no se protocolice su expresa revocatoria.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4583 de la Notaria 29 de Bogotá D.C., del 13 de abril de 2012, inscrita el 24 de mayo de 2012 bajo el No. 00022633 del libro V, compareció Jhoana Ibañez Belic identificada con cédula de ciudadanía No. 52.710.195 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente para la representación judicial y extrajudicial de dicha sociedad en las ciudades de Barranquilla (departamento de Atlántico), Cartagena, (departamento de Bolívar), Santa Marta (departamento del Magdalena), Montería (departamento de Córdoba) a la doctora Dra. Gloria Florez Florez, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.697.939 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 38.438 del Consejo Superior de la Judicatura; poder general que comprende las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y lo elevar peticiones frente a ellas; 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía, contestarlas directamente y/o conferir poder especial a terceros para su contestación; 3. Presentar demandas en nombre de la compañía a fin de obtener el pago de sumas que se adeuden o el reconocimiento de derechos i que le correspondan y conferir poderes especiales para los mismos fines. 4. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con, expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 5. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier jurisdicción y asunto, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0320022610
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal hasta la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV), de este valor en adelante requerirá autorización expresa y escrita de la junta directiva de la sociedad. 6. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales en que ésta sea parte. 7. Firmar contratos y comunicaciones de carácter laboral. 8. Atender todas las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía, así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del ministerio del trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 9. Representar a la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos; o. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía ante toda clase de autoridades en todo el territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 16.812 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2011, inscrita el 25 de mayo de 2012 bajo el No. 00022639 del libro V, compareció Nelly Jhoana Ibañez Bello identificada con cédula de ciudadanía No. 52.710.195 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a amplio y suficiente para la representación judicial y extrajudicial de dicha sociedad en la ciudad de Cartagena y en todo el departamento de Bolívar, al Doctor Anibal Perez Chain, portador de la cédula de ciudadanía número 2.923.121 de Bogotá, y con tarjeta profesional número 2866 del Consejo Superior de la Judicatura; poder general que comprende las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas; 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía, contestarlas directamente y/o conferir poder especial a terceros para su contestación; 3. Presentar demandas en nombre de la compañía a fin de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0320022610
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

obtener el pago de sumas que se adeuden o el reconocimiento de derechos que le correspondan y conferir poderes especiales para los mismos fines. 4. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 5. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier jurisdicción y asunto, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal hasta la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV), de este valor en adelante requerirá autorización expresa y escrita de la junta directiva de la sociedad. 6. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales en que ésta sea parte. 7. Firmar contratos y comunicaciones de carácter laboral. 8. Auender todas las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía, así como asistir a todas las audiencia diligencias ante las autoridades del ministerio del trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 9. Representar a la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 10. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía ante toda clase de autoridades en todo el territorio nacional. Tercero: Este poder estará vigente, en todo el territorio nacional, mientras en la notaría pública donde se otorga no se protocolice su expresa revocatoria,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 9989 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 09 de agosto de 2012, inscrita el 16 de agosto de 2012 bajo el No. 00023207 del libro V, compareció Nelly Jhoana Ibañez Bello identificado con cédula de ciudadanía No. 52.710.195 de Bogotá en su calidad de segundo suplente del gerente general, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente para la representación judicial y extrajudicial de dicha sociedad en la ciudad de Medellín y en general en todo el departamento de Antioquia al doctor Guillermo Alberto Segura Moreno

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0320022610
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/cartificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.543.305 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No.42491 del Consejo Superior de la Judicatura; poder general que comprende las siguientes facultades:

1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar pruebas. Responder y lo elevar peticiones frente a ellas;
2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía, contestarlas directamente y/o conferir poder especial a terceros para su contestación;
3. Presentar demandas en nombre de la compañía a fin de obtener el pago de sumas que se adeuden o el reconocimiento de derechos que le correspondan y conferir poderes especiales para los mismos fines.
4. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él.
5. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier jurisdicción y asunto, con facultades expresas para conciliar. Recibir. Pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de cien saldos mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal hasta la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV), de este valor en adelante requerirá autorización expresa y escrita de la junta directiva de la sociedad.
6. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales en que ésta sea parte.
7. Firmar contratos y comunicaciones de carácter laboral.
8. Atender todas las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía, así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del ministerio del trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía.
9. Representar a la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos.
10. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía ante toda clase de autoridades en todo el territorio nacional este poder estará vigente, en todo el territorio nacional, mientras en la notaría pública donde se otorga no se protocolice su expresa revocatoria.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0320022610
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 13118 de la Notaria 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2012, inscrita el 24 de octubre de 2012 bajo el No. 00023708 del libro V, compareció Nelly Johana Ibañez Bello identificado con cédula de ciudadanía No. 52710195 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Piedad Canchano Polo identificado con cédula de ciudadanía No. 45475750 de Cartagena, para la representación judicial y extrajudicial de dicha sociedad en la ciudad; y con tarjeta profesional número 69.374 del Consejo Superior de la Judicatura, poder general que comprende las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, licitar pruebas, responder y lo elevar peticiones frente a ellas; 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía, contestarlas directamente y/o conferir poder especial a terceros para su contestación; 3. Presentar demandas en nombre de la compañía a fin de obtener el pago de sumas que se adeuden o el reconocimiento de derechos que le correspondan y conferir poderes especiales para los mismos fines. 4. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 5. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier jurisdicción y asunto, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal hasta la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV), de este valor en adelante requerirá autorización expresa y escrita de la junta directiva de la sociedad. 6. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales en que ésta sea parte. 7. Firmar contratos y comunicaciones de carácter laboral. 8. Atender todas las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía, así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del ministerio del trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 9. Representar a la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0320022610
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 10. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía ante toda clase de autoridades en todo el territorio nacional. Tercero: Este poder estará vigente, en todo el territorio nacional, mientras en la notaría pública donde se otorga no se protocolice su expresa revocatoria.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2421 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de marzo de 2015 inscrita el 13 de marzo de 2015 bajo el No. 00030623 del libro V, compareció Nelly Jhoana Ibañez Bello identificada con cédula de ciudadanía No. 52.710.195 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente para la representación judicial y extrajudicial de dicha sociedad en las ciudades de Barranquilla (departamento de Atlántico), Cartagena (departamento de Bolívar), Santa Marta (departamento del Magdalena), Valledupar (departamento del Cesar) a la doctora Dra. Mayra Paola Maya Proenza, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.782.450 de Valledupar y tarjeta profesional No. 110327 del Consejo Superior de la Judicatura; poder general que comprende las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía, contestarlas directamente y/o conferir poder especial a terceros para su contestación; 3. Presentar demandas en nombre de la compañía a fin de obtener el pago de sumas que se adeuden o el reconocimiento de derechos que le correspondan y conferir poderes especiales para los mismos fines. 4. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 5. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier jurisdicción y asunto, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal hasta la suma

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0320022610
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV), de este valor en, adelante requerirá autorización expresa y escrita de la junta directiva de la sociedad. 6. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales en que ésta sea parte. 7. Firmar contratos y comunicaciones de carácter laboral. 8. Atender todas las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía, así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del ministerio del trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 9. Representar a la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 10. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía ante toda clase de autoridades en todo el territorio nacional. Tercero: Este poder estará vigente en todo el territorio nacional, mientras en la Notaría pública donde no se protocolice su expresa revocatoria

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11188 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de agosto de 2015 inscrita el 2 de septiembre de 2015 bajo el No. 00031913 del libro V, compareció Mauricio Gutierrez Archila identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.876 en su calidad de gerente general y representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Enrique Gamboa Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.960, para : 1. Suscribir los actos y contratos en desarrollo del objeto social de la compañía en lo relacionado con la prestación de los servicios de monitoreo y respuesta a alarmas, contratos o actos cuyo valor no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; 2. actuar en toda clase de procesos civiles, administrativos, laborales, penales, contenciosos y no contenciosos en que por cualquier razón sea parte interesada la compañía por activa o pasiva, de forma tal que la sociedad no se quede sin la representación necesaria para defender y hacer valer sus derechos e intereses, 3. Representar a G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. En cualquier tipo de audiencia de conciliación procesal o extraprocesal, en negocios contenciosos y no contenciosos, con plenas facultades para conciliar, transigir, y/o recibir; 4. Notificarse de todas las providencias judiciales en que sea parte la compañía, actos administrativos y demás providencias que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0320022610
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

involúcren sus intereses.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 18.467 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 01 de octubre de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00042345 del libro V, compareció Mauricio Gutierrez Archila, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.876 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente al señor Julio Alberto Pumarejo Villazón, apoderado, identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.879.623 expedida en Bogotá D.C., para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos y celebre contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en particular las siguientes: **CELEBRACIÓN DE CONTRATOS:** para que celebre cualquier acto o contrato civil o mercantil, bajo cualquier modalidad, nominado o innominado, a título oneroso o gratuito, estando incluidos los contratos de compraventa, cesión de derechos, permuta, hipoteca, prenda, arrendamiento, sub arrendamiento, cesiones de locación, mutuo, depósito, dación en pago, para lo cual, queda facultado el apoderado para pactar las modalidades, condiciones, cláusulas, precios y formas de pago, valorizaciones, plazo de las garantías reales o personales de cada operación, así como pactar las demás condiciones que estime conveniente, hasta por la cuantía de Mil (1.000) S.M.L.M.V; y con una duración de vinculación no superior a tres (3) años. La anterior facultad, se otorga para el cumplimiento o desarrollo del objeto contractual de la Compañía, es decir, **EL PODERDANTE.** 1.- el apoderado podrá otorgar, aceptar rescindir, modificar, renovar o prorrogar los contratos respectivos, y requerir de las personas jurídicas y/o naturales el pago de los impuestos y reparaciones a su cargo, hasta por la cuantía de Mil (1.000) S.M.L.M.V., y con una duración de vinculación no superior a tres (3) años. 2. -el apoderado podrá cobrar toda clase de cuentas que le adeuden o adeudaren a los poderdantes, iniciando las correspondientes acciones judiciales o extrajudiciales para obtener la cancelación de las mismas, hasta por la cuantía de Mil (1.000) S.M.L.M.V., y con una duración de vinculación no superior a tres (3) años. **COBROS:** Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de **EL PODERDANTE;** reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a **EL PODERDANTE,** expida los recibos y otorgue cancelaciones, hasta por la cuantía de Mil (1.000) S.M.L.M.V., y con una duración de vinculación no superior a tres (3)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0310022610
Valor \$ 0,000

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

años. PAGOS: Para que pague a los acreedores de EL PODERDANTE pudiendo hacer arreglos sobre los términos de pago de las respectivas acreencias podrá hacer abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores, hasta por la cuantía de Mil (1.000) S.M.L.M.V., y con una duración de vinculación no superior a tres (3) años. REPRESENTACIÓN: Para que represente a EL PODERDANTE ante cualquier corporación, entidad, funcionario, empleado, y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas. Para que asuma la personería EL PODERDANTE ante cualquier autoridad cuando se estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna. El APODERADO adicionalmente, queda expresamente facultado para absolver interrogatorios de parte en nombre de la Compañía (de carácter administrativo o judicial), es decir, en representación de EL PODERDANTE. TRANSACCIÓN y/o CONCILIACIÓN: Para que transija o concilie, diferencias sobre sus deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones de EL PODERDANTE pudiendo dar prórroga para la cancelación de obligaciones de adeudo o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias, hasta por la cuantía de Mil (1.000) S.M.L.M.V. TERMINACIÓN ANORMAL DE PROCESOS: Para que transija, concilie o desista de los juicios, gestiones o reclamos en que intervenga en nombre de EL PODERDANTE y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimientos, transacciones o conciliaciones por cualquier concepto, hasta por la cuantía de Mil (1.000) S.M.L.M.V. SUSTITUCIONES: Para que EL APODERADO, constituya apoderados para uno o más negocios de carácter judicial, administrativo o de policía y para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque las sustituciones o poderes conferidos. EL APODERADO queda facultada para transigir, conciliar, desistir, recibir y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de EL PODERDANTE y podrá sustituir estas facultades en los apoderados especiales o generales que constituya. GENERAL: En general, para que asuma la personería de EL PODERDANTE cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 320022610
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABB2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.dcb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

| ESCRITURA | FECHA | NOTARIA | CIUDAD | INSCRIPCION | FECHA |
|-----------|------------|---------|-------------|-------------|-------------|
| 4068 | 1978/12/19 | 00018 | BOGOTA D.C. | 65.921 | 1979/01/03 |
| 1748 | 1985/12/10 | 00026 | BOGOTA D.C. | 182483 | 1985/12/20 |
| 5452 | 1987/11/24 | 00018 | BOGOTA D.C. | 224054 | 1987/12/03 |
| 3195 | 1991/07/16 | 0007 | BOGOTA D.C. | 335482 | 1991/08/09 |
| 5844 | 1991/11/26 | 0007 | BOGOTA D.C. | 346945 | 1991/11/26. |

Reformas:

| Documento No. | Fecha | Origen | Fecha | No. Insc. |
|---------------|------------|-----------------------|------------|-----------|
| 0007406 | 1997/12/30 | Notaría 42 | 1998/01/21 | 00618811 |
| 0005115 | 1998/10/14 | Notaría 42 | 1998/10/21 | 00653912 |
| 0001306 | 2000/05/04 | Notaría 42 | 2000/05/05 | 00727120 |
| 0001272 | 2003/03/25 | Notaría 42 | 2003/03/31 | 00873001 |
| 0003084 | 2004/06/28 | Notaría 42 | 2004/07/01 | 00941402 |
| 0000056 | 2004/10/13 | Asamblea de Accionist | 2004/10/22 | 00958908 |
| 0002191 | 2004/10/21 | Notaría 51 | 2004/10/22 | 00958893 |
| 0000664 | 2006/03/24 | Notaría 50 | 2006/03/30 | 01047252 |
| 0004612 | 2006/06/15 | Notaría 71 | 2006/06/27 | 01063328 |
| 0002729 | 2008/04/03 | Notaría 71 | 2008/04/04 | 01203388 |
| 0008520 | 2008/10/01 | Notaría 71 | 2008/10/07 | 01247542 |
| 1766 | 2009/02/26 | Notaría 71 | 2009/03/02 | 01279085 |
| 3709 | 2010/06/30 | Notaría 71 | 2010/07/08 | 01397006 |
| 12558 | 2012/10/02 | Notaría 29 | 2012/10/03 | 01671184 |
| 9302 | 2019/05/22 | Notaría 29 | 2019/05/23 | 02468633 |
| 20820 | 2019/11/07 | Notaría 29 | 2019/11/12 | 02523141 |

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado de Representante Legal del 24 de diciembre de 2004, inscrito el 27 de diciembre de 2004 bajo el número 00969093 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GAS HOLDING COLOMBIA S.A

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 29 de septiembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. G320022610
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2011, inscrito el 4 de octubre de 2011 bajo el número 01517688 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- G4S HOLDING COLOMBIA S.A

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2011-01-01

****Aclaración del Grupo Empresarial****

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el día 04 de octubre 2011 bajo el No. 01517688 Del libro IX, Modificada por Documento privado de fecha 08 de noviembre de 2007 del representante legal, inscrita el 29 de Abril de 2019 bajo el registro 02452522, Modificada por Documento privado de fecha 18 de enero de 2012 del representante legal, inscrita el 29 de Abril de 2019 bajo el registro 02452523, Modificada por Documento privado de fecha 21 de noviembre de 2013 del representante legal, inscrita el 29 de Abril de 2019 bajo el registro 02452524, Modificada por Documento privado de fecha 07 de diciembre de 2018 del representante legal, inscrita el 29 de Abril de 2019 bajo el registro 02452525, en el sentido de indicar que la sociedad G4S HOLDING COLOMBIA S.A. (Matriz) configura grupo empresarial con las sociedades, G4S TECHNOLOGY COLOMBIA SA, DEFENCE SYSTEMS COLOMBIA SA, G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA, GRUPO 4 SECURICOR TRANSPORTADORA DE VALORES LTDA Y EBC INGENIERIA SAS (Subordinadas).

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8010

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
Matricula No.: 00676527

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 3320022610
Valor: \$ 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 3 de enero de 1996
Último año renovado: 2019
Categoría: Sucursal
Dirección: Centro Empresarial Tyfa - Autopista
Norte Kilómetro 19 Costado Occidental
-Oficina 103
Municipio: Chía (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Permiso de Funcionamiento: Que por Resolución No. 00146 del 7 de febrero de 1.967, inscrita el 6 de marzo de 1.967 bajo el No. 36.997 del libro respectivo, la Superintendencia de Sociedades otorgo permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de febrero de 2020 Hora: 15:37:02
Recibo No. 0320022610
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 320022610ABE2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

120575

Señor

**JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-
SECCIÓN PRIMERA**

E. S. D.

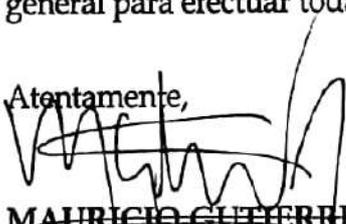
Ref.: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "SINTRAVIP"** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

Rad. 11001 3334 003 2019 00251 00

MAURICIO GUTIERREZ ARCHILA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, conforme consta en certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado, identificado como aparece al pie de su firma, para que, en representación de la Compañía, conteste la presente demanda y ejerza todas las acciones tendientes en defensa de la Sociedad dentro del proceso.

El apoderado queda facultado especialmente para contestar la demanda, interponer todo tipo de recursos, conciliar, recibir, desistir, transigir y sustituir este poder y en general para efectuar todas las gestiones inherentes al mandato conferido.

Atentamente,


MAURICIO GUTIERREZ ARCHILA
C.C. No. 80.419.876 de Bogotá.

Acepto,


ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ
C.C. No. 79.985.203 de Bogotá
T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.





[Handwritten signature] 

*Chabela
Moraes*

hm

D. Simón



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÀ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÀ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR GUTIERREZ ARCHILA MAURICIO, QUIEN EXHIBIÓ LA CC 80419876 Y TARJETA No. ***** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Jueves, 5 de marzo de 2020
BOGOTÀ D.C.



7054040- 1111

Hoy
168**ACTA DE TRÁMITE**

En Bogotá D. C., al 01 día del mes de Septiembre 2015, compareció el convocante DENOIL CASTILLO CASTRO, Presidente de la organización sindical SINTRAVIP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.861.701 de Bogotá D.C., se hace presente la doctora DIANA PAOLA VELANDIA CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.014.194.879 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P No. 221187 del C.S de la Judicatura, en representación de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A, en el día de hoy 1 de Septiembre de 2015 a las 9:00AM., se adelanta diligencia labora, según radicado No. 108719 del 6/19/2015. CITACION.

Una vez puesto en conocimiento el objeto de la diligencia y Constituido el Despacho en audiencia pública se le concede el uso de la palabra al Presidente de la organización sindical DENOIL CASTILLO CASTRO, quien manifiesta: nuestra organización sindical SINTRAVIP manifiesta ante el Ministerio del Trabajo la preocupación a la violación a la norma de la empresa G4S de acuerdo al Art.433 del CST y la rotunda negativa en sentarse a negociar el pliego de peticiones presentado el 5 de Junio del 2015 el cual fue aprobado por nuestra honorable asamblea, frente a lo cual ya han transcurrido ya casi 3 meses tiempo el cual la empresa ha empleado para presionar y perseguir a los trabajadores que han decidido hacer uso del derecho fundamental de la libre asociación de acuerdo al Art 38 y 39 de nuestra Constitución Política, la empresa G4S ha venido implementando políticas de desmejoramiento salarial y laboral con el único propósito de presionar a los trabajadores para desistir de la organización. Solicitamos al Ministerio de Trabajo dar trámite ante la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen dichos actos ilegales e inconstitucionales, así mismo le solicitamos al Ministerio de trabajo en cumplimiento de la norma se le solicite a la empresa sentarse a negociar y se aplique las sanciones correspondientes debido a dicha negativa y al lapso de tiempo que ha transcurrido.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la doctora DIANA PAOLA VELANDIA CRUZ en representación de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A, quien manifiesta; Me permito manifestar al Despacho que escuchada la parte querellante y verificado el expediente es necesario resaltar que mi representada en ningún momento ha desconocido sus obligaciones laborales así como tampoco las de índole colectivo dicho lo anterior es necesario poner de presente al Despacho que la empresa ha venido de manera reiterada solicitándole a dicha organización sindical que se sirva acreditar la aprobación de pliego de peticiones a través del acta de la asamblea de conformidad con el Art 476 del CST, sin embargo nos hemos encontrado con una rotunda negativa por parte de dicho sindicato como quiera que incluso ha manifestado que la misma únicamente será entregada y deberá ser solicitada ante el Ministerio de Trabajo, adicionalmente es de mencionar que las posibilidades de comunicación con dicha organización se han visto entorpecidas como quiera que mi representada le ha remitido varias comunicaciones a la dirección suministrada por el Sindicato la cual corresponde a la Carrera 68 B Bis No 1-59, pero dicho sindicato se ha negado a recibir dichas comunicaciones. Así las cosas vale la pena resaltar que mi representada no ha desconocido la norma si no por el contrario se encuentra acogida a ella y quien de manera rotunda está entorpeciendo el proceso de negociación es la organización sindical así las cosas en la medida de lo posible solicito al despacho a manera de que conmine a la organización allegar la correspondiente acta de la aprobación del pliego aprobado por la Asamblea General del sindicato he igualmente se sirva recibir comunicaciones o suministrar una dirección a la cual se le o puedan suministrar las mismas. Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta la competencia del Despacho, en cuento pertinente dejar constancia que mi representado en ningún momento ha incurrido en ningún acto de persecución sindical por el contrario es respetuosa del derecho de asociación sindical y en ese orden de ideas rechazo cualquier manifestación realizada en tal sentido.

Teniendo en cuenta la solicitud de la Apoderada de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A, el Despacho conmina a la Organización sindical a aportar copia de la Asamblea donde se aprobó el pliego de peticiones

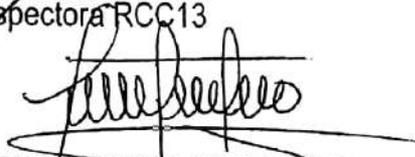
166
x38
167

AUTO: Una vez escuchado el convocante, la suscrita Inspectora de trabajo, pone en conocimiento que otorga el término de 5 días hábiles para aportar las pruebas que consideren necesarias para esclarecer la controversia planteada y 5 días adicionales para ser controvertidas, NOTIFIQUESE-CUMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firmada una vez leída y aprobada por las partes, siendo las 9:40 AM del 1 de Septiembre de 2015.



CRISTIAN MARYELIN ESPINOSA LEÓN
Inspectora RCC13



DENOIL CASTILLO CASTRO
Parte Convocante
Presidente Directiva Seccional Bogotá



DIANA PAOLA VELANDIA CRUZ
Convocada
Apoderada de la empresa
G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A,



MINISTERIO DEL TRABAJO
COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No (0 0 0 7 7 2) DE 2016 12 ABR 2016

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Calificar el mérito de las actuaciones administrativas laborales seguidas contra la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA, por la conducta de presunta NEGATIVA A NEGOCIAR EL PLIEGO DE PETICIONES de conformidad a los hechos denunciados por la organización sindical SINTRAVIP, bajo el radicado N. 108719 del 19 de junio de 2015. -

INDIVIDUALIZACIÓN

Se decide en el presente proveído la responsabilidad administrativa laboral que le asiste a la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA con Número de Identificación Tributaria 860013951-6, domicilio principal Bogotá y dirección para notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 A -51, Torre A, Interior 1, Piso 5, Bogotá, representada legalmente por NELLY JOHANA IBAÑEZ BELLO o por quien haga sus veces.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El presidente de la organización sindical SINTRAVIP, elevó queja administrativo laboral el día 19 de Junio de 2015 ante esta cartera Ministerial, solicitando se ordene a la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA que sin demora alguna inicie inmediatamente la discusión del pliego de peticiones presentado el 9 de junio 2015 y se sancione a la empresa de acuerdo al artículo 354 numeral C del CST.

TRÁMITE ADMINISTRATIVO SURTIDO

Mediante auto número 434 del 14 de Agosto de 2015, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, asignó conocimiento a la Inspección RCC 13 de Trabajo para adelantar investigación administrativa laboral por presunta negativa a negociar. (fl23)

El despacho, avocó conocimiento y citó a las partes para el día 1 de septiembre de 2015, llegado el día y la hora de la diligencia se hacen presentes las partes, quienes a su turno hicieron sus respectivas manifestaciones, el presidente la organización sindical indicó que; su preocupación a la violación al Art. 433 del CST por parte de la empresa G4S al negarse a sentarse a negociar el pliego de peticiones aprobado en Asamblea General ya hace 3 meses "*solicitamos al Ministerio de trabajo en cumplimiento de la norma se le solicite a la empresa sentarse a negociar y se aplique las sanciones correspondientes debido a dicha negativa y lapso de tiempo que ha transcurrido*".(fl28)

Acto seguido la apoderada de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA, manifiesto que se hace necesario resaltar que la empresa no se ha negado a negociar, ni ha desconocido sus obligaciones laborales, ya que se ha venido solicitando a la organización sindical que acredite la aprobación del pliego de peticiones a través del acta de la asamblea de conformidad con el Art. 476 del CST, lo único observado es una rotunda negativa por parte del sindicato, quienes han mencionado que únicamente será entregada al Ministerio de Trabajo, de otro lado la comunicación con la organización sindical no ha sido posible debido a que la empresa envía comunicaciones a la dirección suministrada por ellos pero se niegan a recibir. De otro lado se resalta que la empresa no ha desconocido la normatividad "*por el contrario se encuentra acogida a ella y quien de manera rotunda está entorpeciendo el proceso de negociación es la organización sindical así las cosas en la medida de lo posible solicito al despacho a manera de que conmine a la organización sindical*

19 ABR 2016

"Por medio de la cual se resuelve una investigación"

allegar la correspondiente acta de la aprobación del pliego aprobado por la Asamblea General del sindicato he igualmente se sierva recibir comunicaciones o suministrar una dirección..." (f128)

Una vez escuchada cada una de las partes, la inspección de conocimiento otorgó el término de Cinco (5) días hábiles para aportar pruebas y cinco (5) adicionales para controvertirlas.

ELEMENTOS PROBATORIOS:

1. Radicado N. 108719 del 19 de Junio de 2015
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA
3. Poder general otorgado al doctor JUAN PABLO LÓPEZ MORENO quien a su vez otorga poder a la doctora HEIDY ANGELICA JIMENEZ MORALES
4. Certificación de archivo sindical donde consta que la Junta Directiva fue depositada ante el Ministerio de Trabajo.
5. Radicado No. 174067 del 14 de Septiembre de 2015
6. Radicado No. 223767 del 20 de Noviembre de 2015
7. Radicado No. 169115
8. Copia del Acta de Asamblea General de delegados
9. Copia de los estatutos de la organización sindical

COMPETENCIA

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en los artículos 17, 433, 485 y 486 del C. S. del T., la Resolución 2143 de 2014 y la ley 1610 de 2013, este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto laboral.

Problema Jurídico Planteado

El asunto se contrae a establecer, si la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA debe ser sancionada por no haber dado inicio a la etapa de arreglo directo señalada en el artículo 433 del CST, toda vez que SINTRAVIP, presentó el pliego de peticiones el día 9 de Junio de 2015, o si por el contrario, los argumentos planteados por la empresa son acogidos por este Ministerio, en el sentido de señalar que no se adoptó el pliego tal como lo señala el artículo 376 del CST.

Análisis De Las Pruebas Y Valoración Jurídica

De los elementos de juicio aportados a esta investigación, se infiere la presentación de un pliego de peticiones a la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA; sin embargo la posición de la compañía ha sido la siguiente: una vez recibido el pliego de peticiones se iniciaron los trámites pertinentes, como enviar la comunicación a la organización acusando del recibo del pliego de peticiones, tal y como obran las comunicaciones que se aportan al expediente, a su vez solicitando conforme el Art. 376 del CST, la correspondiente Acta General en la que se aprobó el pliego en acatamiento a la Ley. (f173)

Manifiesto el apoderado de la empresa, la importancia en cuanto a la verificación de la eficacia y ajuste a derecho del Acta de la Asamblea General, toda vez que de ello, depende la validez del acta final. (f174)

Adema, indico el apoderado en su exposición que, la empresa ha obrado de buena fe, cumpliendo a cabalidad con todas sus obligaciones legales otorgando las garantías sindicales a SINTRAVIP, ya que en varias ocasiones se les ha solicitado el acatamiento de Ley, siendo el cumplimiento al Art. 376 del CST, sin que a la fecha exista respuesta alguna, y si por el contrario se está induciendo en error a la funcionaria del Ministerio de Trabajo al manifestar una negativa a negociar, lo cual no es cierto. (f174)

"Por medio de la cual se resuelve una investigación"

De otro lado, el presidente de SINTRAVIP, manifiesto que respecto a las solicitudes hechas por la empresa a la organización sindical peticionando se acredite la aprobación del pliego de peticiones en asamblea, las mismas que fueron enviadas a la sede de la organización sindical, donde se atiende de lunes a viernes de 8am y 5:00 pm solamente, se recibieron dos comunicaciones por parte de la empresa; la primera sobre el listado de los participantes a la asamblea, y la segunda petición la empresa justifica la primera solicitud a la que no se le dio respuesta por miedo a las represalias de las que vienen siendo víctimas sus trabajadores afiliados corriendo el riesgo de ser despedidos como es el caso del trabajador OSCAR IVAN QUIMBAYO. (fl 44)

Informa el sindicato que su organización es de industria y primer grado, por lo que está conformada por trabajadores de varias empresas del sector de vigilancia y seguridad privada. (fl44)

Teniendo en cuenta, lo argumentado por la empresa, considera el sindicato que se está evadiendo la responsabilidad legal que le asiste en iniciar el proceso de negociación en la etapa de arreglo directo del pliego de peticiones presentado el 9 de Junio de 2015. (fl45)

Sobre la protección derecho de asociación sindical en sede administrativa

El derecho de asociación sindical en nuestro país es una garantía de derecho fundamental y está reconocido por los artículos 38 y 39 de la Constitución Política y por el artículo 353 del Código Sustantivo de Trabajo; sobre la protección al derecho de sindicalización establece el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, que queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical, y que toda persona que atente en cualquier forma contra éste será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será interpuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

El tema de la negociación colectiva encuentra regulación internacional en el convenio de la OIT número 98 de 1949, "sobre Derecho de Organización y Negociación Colectiva"¹, el Convenio 154 de 1981 de la OIT² y la Recomendación 163 del mismo año.

Asimismo, es importante resaltar que la Constitución Política garantizó el derecho de negociación colectiva, en su artículo 55, con el fin de regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley, imponiéndole al Estado el deber de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

INSTALACIÓN DE LA ETAPA DE ARREGLO DIRECTO

El artículo 433 C. S. del T, establece: El patrono o el representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al patrono dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

El patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.

¹Mediante las leyes 26 y 27 de 1976, Colombia ratificó los Convenios 87 y 98 de la O. I. T., los cuales hacen parte de la legislación interna (art. 53 Const.) y además se integran al bloque de constitucionalidad (art. 93 Const.), en sentido estricto (cfr. C-466 de 2008).
²Aprobado mediante Ley 524 de 1999.

"Por medio de la cual se resuelve una investigación"

El artículo 433 del CST establece un término obligatorio para el desarrollo inicial de las conversaciones en la etapa de arreglo directo, que constituye una medida razonable y proporcional, en cuanto se encuentra dirigida a establecer un periodo mínimo para el desarrollo de la etapa inicial de conversaciones directas sobre el pliego de peticiones presentado por los trabajadores, en aras de que se pueda buscar en un lapso de tiempo razonable, un acuerdo entre las partes y, de que los demás mecanismos posibles de resolución del conflicto, bien sea la declaratoria de la huelga o la convocatoria de un tribunal de arbitramento, de carácter voluntario u obligatorio, sean mecanismos subsidiarios a los cuales se acuda una vez agotado un dicho periodo mínimo de conversaciones y negociaciones. **EL PERIODO ESTABLECIDO PARA DESARROLLAR LA PRIMERA ETAPA DE ARREGLO DIRECTO SE CARACTERIZA POR SER OBLIGATORIO, ESTO ES, QUE NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD O LIBRE ACUERDO ENTRE LAS PARTES**, en tanto que el segundo término para el desarrollo de la continuación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo constituye una prórroga de **carácter voluntario** que se encuentra en armonía con el derecho de negociación colectiva al constituir un periodo acordado voluntariamente por las partes para el desarrollo de las conversaciones en la etapa de arreglo directo.³

Sobre el caso concreto

Revisada la documentación obrante en el expediente, se puede apreciar que la organización sindical SINTRAVIP, radicó el pliego de peticiones el día 5 de junio de 2015, el que fue enviado por correo certificado a las oficinas de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., señaló textualmente el presidente de la organización: "(...) el cual fue aprobado por nuestra honorable asamblea, frente a lo cual ya han transcurrido 3 meses tiempo en el cual la empresa ha empleado para presionar y perseguir a los trabajadores que han decidido hacer uso del derecho fundamental de la libre asociación de acuerdo al Art. 38 y 39 de nuestra Constitución Política (...)"

Una vez analizada el Acta de Asamblea, donde se adoptó el pliego de peticiones presentado a la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., se evidencia que la organización sindical adoptó el pliego en Asamblea General de DELEGADOS y no como lo determina la ley y los estatutos en su Art. 13, donde se establecen "*atribuciones exclusivas e indelegables de la Asamblea Nacional (...) k. la aprobación del pliego de peticiones que se debe dar con la afiliación de los trabajadores de la respectiva entidad.*"

En virtud de lo anterior, y de la documental aportada, se colige que, no se reúnen los requisitos necesarios para que la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., inicie las conversaciones en la etapa de arreglo directo, toda vez que el pliego de peticiones no fue aprobado en debida forma como lo señala el Art. 376 del C. S. del T. el cual se transcribe:

ARTÍCULO 376. ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA ASAMBLEA. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **Son de atribución exclusiva de la asamblea general los siguientes actos:** La modificación de estatutos, la fusión con otros sindicatos; la afiliación a federaciones o confederaciones y el retiro de ellas; la sustitución en propiedad de dos directores que llegaren a faltar y la destitución de cualquier director; la expulsión de cualquier afiliado; la fijación de cuotas extraordinarias; la aprobación del presupuesto general; la determinación de la cuantía de la caución del tesorero; la asignación de los sueldos; la aprobación de todo gasto mayor de un equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto; **la adopción de pliegos de peticiones que deberán presentarse a los (empleadores; a más tardar dos (2) meses después; la designación de negociadores; la elección de conciliadores y de árbitros; la votación de la huelga en los casos de la ley y la disolución o liquidación del sindicato.**

En ese sentido, radica exclusivamente en cabeza de la Asamblea General de cada Sindicato la adopción de pliegos de peticiones, atribución que no puede dejar a la Asamblea General de Delegados, toda vez que, se debe realizar conforme a los estatutos de la organización. De lo anterior se concluye que **ES LA ASAMBLEA GENERAL DE CADA SINDICATO EL UNICO**

"Por medio de la cual se resuelve una investigación"

ORGANISMO FACULTADO PARA LA ADOPCION DE PLIEGOS DE PETICION POR MANDATO DEL ARTICULO 376 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

La asamblea general es el máximo órgano de las organizaciones sindicales porque agrupa a todos sus afiliados y es el escenario propicio para expresar las ideas que se consideran pertinentes y necesarias para defender los intereses y aspiraciones comunes. Es, entonces, la asamblea la manifestación por excelencia de la democracia en el sindicato. En este sentido, cuando la ley dispone que corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional del sindicato el cumplimiento de unas funciones y, por lo tanto, excluye la posibilidad de delegarlas a otros de sus órganos, no solamente busca obtener un consenso mayoritario en relación con aspectos fundamentales para el futuro de la organización sindical, sino también garantizar la transparencia en la toma de decisiones porque evita la concentración y el ejercicio arbitrario del poder. **De ahí que se justifica entregar a la asamblea, en forma exclusiva, la facultad de adoptar decisiones fundamentales para el futuro de la organización sindical, pues de esta manera se impide que pueda delegar medidas trascendentales a otros órganos que, por su propia naturaleza y lógica de la gestión sindical, no tienen la misma representatividad que la que expresa la unión máxima de sus afiliados.**

Así mismo, se hace necesario subrayar que, los estatutos de la organización sindical, no le otorga a ningún otro organismo, la decisión interna de aprobar el pliego de peticiones, es decir a la Asamblea Nacional de Delegados; en ese sentido, le asiste razón a la empresa, al solicitarle a la organización sindical, que acredite la aprobación del pliego de peticiones de conformidad con el Art. 376 del CST.

Ahora bien, es importante señalar que, existen unas funciones específicas que sólo pueden ser adoptadas por la Asamblea General, en atención al principio democrático en la organización sindical y, de manera especial, proteger a las minorías. Para el Ministerio, esta norma busca evitar que las funciones más importantes de la vida sindical, sean monopolizadas.

De igual manera, el manual del inspector esgrime que "el empleador no está obligado a iniciar conversaciones entre otros; en los siguientes casos: (...) d. cuando el pliego de peticiones no fue aprobado en asamblea general o sin el quórum requerido para tal fin." Bajo este escenario, la coordinación del grupo de resolución de conflictos y conciliaciones, considera que se está, frente a una indebida presentación del pliego de peticiones por no haberse dado cumplimiento al Art. 376.

De acuerdo con lo anterior, hay que señalar que no hay motivación suficiente que justifique la sanción a imponer, porque el examen detallado de las pruebas obrantes ha mostrado que, la adopción del pliego de peticiones, no se realizó conforme lo determina el CST como tampoco los estatutos de la organización sindical, y esa sola circunstancia imposibilita al funcionario a proceder coercitivamente e imponer las sanciones determinadas en el artículo 433 del CST.

En consecuencia

RESUELVE

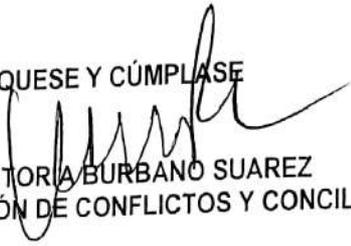
PRIMERO: ABSOLVER a la empresa **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA** con Número De Identificación Tributaria 860013951-6 domicilio principal Bogotá y dirección para notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 A -51, Torre A, Interior 1, Piso 1, Bogotá, representada legalmente por **NELLY JHOANA IBAÑEZ BELLO** o quien haga sus veces

SEGUNDO. Notificar a las partes jurídicamente interesadas e informa que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y/o el de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

"Por medio de la cual se resuelve una investigación"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AMANDA VICTORIA BURBANO SUAREZ
COORDINADOR GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES

Funcionario que elabora el proyecto: CESPINOSA
Revisa y aprueba: AVBURBANO



MINISTERIO DEL TRABAJO
 GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES
 DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA

21 ABR 2017

RESOLUCION NUMERO (001220) DE 2017

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las resoluciones números 02401 del año 2015 y 2143 del 2014, procede a resolver el recurso de reposición previo los siguientes

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 108719 del 19 de junio de 2015, el señor DENOIL CASTILLO CASTRO, en su condición de Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "SINTRAVIP", remite escrito donde denuncia irregularidades contra las normas laborales de indole colectivo por NEGATIVA A NEGOCIAR por parte de la empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, representada por el señor **MAURICIO GUTIERREZ ARCILA** o quien haga sus veces, identificada con el NIT 860013951-6.

Que realizándose el trámite de averiguaciones preliminares, y analizado el recaudo documental, se profiere la Resolución No 000772 del 12 de abril de 2016, mediante la cual se resuelve una investigación absolviendo a la empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**

Que una vez notificada a las partes de dicho acto administrativo, en forma personal el día 18 de abril de 2016 al señor ALEJANDRO MENDOZA SANCHEZ de SINTRAVIP, como también a la DRA DIANA PAOLA VELANDIA CRUZ como apoderada de la empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A** a efectos de dar cumplimiento con el principio de publicidad de los actos administrativos.

Que mediante radicado 82611 del 2 de mayo de 2016 interpone el señor DENOIL CASTILLO CASTRO, identificado con la C.C. 79.861.701 de Bogota por parte de la organización sindical "SINTRAVIP" recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo Resolución No 000772 del 12 de abril de 2016 visible a Folio 102 y siguientes del expediente.

Que conforme al título III capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula lo concerniente a los recursos contra los actos administrativos, se evidencia que se impugna dentro del plazo legal, con presentación personal, por escrito, sustentando con expresiones concretas los motivos de su inconformidad y anexando los siguientes documentos: copia del acta pertinente donde se aprobó el pliego de peticiones, listado firmado por los asistentes a la asamblea, copia del pliego de peticiones radicado 09 de junio de 2015, la empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, copia de la querrela administrativo laboral contra dicha empresa, respuesta a la comisión realizada a la DRA CRISTHIAN MAYERLI ESPINOSA LEON, Inspectora de Trabajo para adelantar la averiguación, acta de trámite del 1 de septiembre de 2015, respuesta solicitud Mintrabajo radcada 223767 del 20 de noviembre de 2015, copia simple de los estatutos de la organización sindical SINTRAVIP, acto administrativo que se impugna Resolución No 000772 de 12 de abril de 2016, listado de trabajadores de dicha empresa afiliados a SINTRAVIP.

194

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de definitivo que pone fin a una actuación administrativa, entra a estudio por parte de este Despacho.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad por parte de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "SINTRAVIP"**, a través de la presentación de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los argumentos expuestos contra el acto administrativo se resumen así:

- "El 9 de junio de 2015, la Organización Sindical **SINTRAVIP** presentó pliego de peticiones ante la Empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**
- La Asociación Sindical espero el tiempo estipulado en Ley, y no se obtuvo respuesta ni verbal ni escrita por parte de la Empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**
- El 19 de junio de 2015 la organización sindical **SINTRAVIP**, ante la negativa a la **NEGOCIACION COLECTIVA** presentó querrela contra la Empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**
- (...)
- El 20 de Noviembre de 2015 nuestra organización sindical **SINTRAVIP** radico queja ante el ministerio de trabajo a la Dra. **CRISTIAN MARYELIN ESPINOSA LEON** Inspección **RCC 13** de trabajo por la negligencia del ministerio en conminar a la empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** a dar cumplimiento al Artículo 433 del C.S.T.
- La Empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, manifiesta en la citación: se evidencia que la Organización Sindical adopto el pliego de Peticiones en Asamblea General de Delegados, quedando en evidencia que está cuestionando la labor de la Organización Sindical, lo cual no forma parte de su competencia.
- No es competencia de la Empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** cuestionar, interferir o participar, en la forma como al interior de la Organización Sindical se toman las determinaciones, ya que debe mantenerse por encima de estos criterios o apreciaciones la **AUTONOMIA SINDICAL**.
- La Empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, no envió a la organización sindical **SINTRAVIP**, ninguna comunicación, en tiempo estipulado para ello donde, le hiciera saber **EN QUE FECHA HORA Y LUGAR RECIBIRIA** a los trabajadores y los representantes de la organización sindical.
- En virtud de lo anterior y a la **SEGURIDAD JURIDICA**, el Ministerio de Trabajo es el garante de la protección de los derechos laborales de los trabajadores y no protector de las Empresas y le asiste el deber de llamar a la empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, a negociar."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión para que lo aclare, modifique, adicione o revoque. En ese sentido, el recurso interpuesto por el señor **DENOIL CASTILLO CASTRO** de **SINTRAVIP**, es procedente, toda vez que se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo. En lo que interesa al presente recurso, para la organización sindical **SINTRAVIP**, los motivos de inconformidad quedaron sustentados en los fundamentos que se anotaron en líneas anteriores y serán abordados por esta Coordinación así:

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"

El despacho resolverá sobre los reparos que hayan sido planteados dentro del recurso presentado mediante radicación 82611 del 2 de mayo de 2016, en plena consonancia con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su tenor reza: **"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"**.

Dicho lo anterior, efectivamente el 9 de junio de 2015, la ASOCIACION SINDICAL "SINTRAVIP", presentó pliego de peticiones ante la Empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A** enviado via correo certificado de Servientrega, esperó el tiempo previsto para el inicio de las conversaciones, y pese a ello, no hubo lugar a las mismas, circunstancia que motivo la presentación de esta querrela ante el Ministerio de Trabajo, con fundamento en el presunto incumplimiento por parte de la empresa.

Concluidas las actuaciones administrativas laborales en averiguación preliminar, la autoridad administrativa laboral no establece que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, por ende, profiere el acto administrativo de primera instancia Resolución No 000772 del 12 de abril de 2016.

El acto administrativo recurrido determino el problema jurídico a resolver, en el sentido de analizar si la empresa si la empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**, debe sentarse a negociar con la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "SINTRAVIP"**, el pliego presentado, o por el contrario no debe la empresa iniciar la etapa de arreglo directo con el sindicato, toda vez que considera que el pliego de peticiones fue aprobado de manera irregular, desconociendo lo señalado en el Código Sustantivo del Trabajo.

Revisado los documentos allegados como lo es el Acta de Asamblea, donde de aprobó el pliego de peticiones presentado a la empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**, se evidencia que la organización sindical adopto el pliego en asamblea general de Delegados y no como lo determinan la ley y los estatutos en su Art. 13, donde se establecen "atribuciones exclusivas e indelegables de la Asamblea Nacional (...) k. la aprobación del pliego de peticiones que se debe dar con la afiliación de los trabajadores de la respectiva entidad".

Según el Art. 376 del CST, es una atribución exclusiva de la asamblea General del sindicato, la adopción del pliego de peticiones que da inicio al conflicto colectivo, el cual deberá presentarse al empleador a más tardar dos (2) meses después de su aprobación.

Ahora bien, la empresa manifiesta dentro del traslado conferido por la autoridad administrativa laboral, en su escrito 174067 del 14 de septiembre de 2015 visible a folio 87 y siguientes, que es pertinente reiterar el cumplimiento de lo consagrado en el Art. 376 del C.S.T., toda vez que se han presentado inconsistencias en el aporte del documento allegado en la asamblea donde se aprobó el pliego de peticiones solo en una parte y no el documento en su integridad.

De todas formas, cuando se realiza el análisis del acta, en forma íntegra de su contenido no se señala el quórum el cual en todo caso ha debido acreditarse desde la apertura de la asamblea y hasta su finalización, contándose con la asistencia de la mayoría prevista en los estatutos, pues de lo contrario debe darse por terminada y reprogramarla por defecto. Por lo anterior, no se debe entender como rotunda la negativa a sentarse a negociar, cuando lo cierto es que la compañía ha procurado en todo momento acercarse a la organización sindical a fin de atender el pliego de peticiones para la cual ha solicitado de verificar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 376 del C.S.T., sin que con ello conlleva ningún incumplimiento por parte de la empresa.

Dentro de los argumentos presentados por la organización sindical SINTRAVIP, no es admisible reconocer el carácter absoluto de la autonomía sindical, en la medida en que la propia Constitución

195

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"

El despacho resolverá sobre los reparos que hayan sido planteados dentro del recurso presentado mediante radicación 82611 del 2 de mayo de 2016, en plena consonancia con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su tenor reza: "Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Dicho lo anterior, efectivamente el 9 de junio de 2015, la ASOCIACION SINDICAL "SINTRAVIP", presento pliego de peticiones ante la Empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A** enviado vía correo certificado de Servientrega, esperó el tiempo previsto para el inicio de las conversaciones, y pese a ello, no hubo lugar a las mismas, circunstancia que motivo la presentación de esta querrela ante el Ministerio de Trabajo, con fundamento en el presunto incumplimiento por parte de la empresa.

Concluidas las actuaciones administrativas laborales en averiguación preliminar, la autoridad administrativa laboral no establece que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, por ende, profiere el acto administrativo de primera instancia Resolución No 000772 del 12 de abril de 2016.

El acto administrativo recurrido determino el problema jurídico a resolver, en el sentido de analizar si la empresa si la empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**, debe sentarse a negociar con la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "SINTRAVIP"**, el pliego presentado, o por el contrario no debe la empresa iniciar la etapa de arreglo directo con el sindicato, toda vez que considera que el pliego de peticiones fue aprobado de manera irregular, desconociendo lo señalado en el Código Sustantivo del Trabajo.

Revisado los documentos allegados como lo es el Acta de Asamblea, donde de aprobó el pliego de peticiones presentado a la empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A**, se evidencia que la organización sindical adopto el pliego en asamblea general de Delegados y no como lo determinan la ley y los estatutos en su Art. 13, donde se establecen "atribuciones exclusivas e indelegables de la Asamblea Nacional (...) k. la aprobación del pliego de peticiones que se debe dar con la afiliación de los trabajadores de la respectiva entidad".

Según el Art. 376 del CST, es una atribución exclusiva de la asamblea General del sindicato, la adopción del pliego de peticiones que da inicio al conflicto colectivo, el cual deberá presentarse al empleador a más tardar dos (2) meses después de su aprobación.

Ahora bien, la empresa manifiesta dentro del traslado conferido por la autoridad administrativa laboral, en su escrito 174067 del 14 de septiembre de 2015 visible a folio 87 y siguientes, que es pertinente reiterar el cumplimiento de lo consagrado en el Art. 376 del C.S.T., toda vez que se han presentado inconsistencias en el aporte del documento allegado en la asamblea donde se aprobó el pliego de peticiones solo en una parte y no el documento en su integridad.

De todas formas, cuando se realiza el análisis del acta, en forma íntegra de su contenido no se señala el quorum el cual en todo caso ha debido acreditarse desde la apertura de la asamblea y hasta su finalización, contándose con la asistencia de la mayoría prevista en los estatutos, pues de lo contrario debe darse por terminada y reprogramarla por defecto. Por lo anterior, no se debe entender como rotunda la negativa a sentarse a negociar, cuando lo cierto es que la compañía ha procurado en todo momento acercarse a la organización sindical a fin de atender el pliego de peticiones para la cual ha solicitado de verificar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 376 del C.S.T., sin que con ello conlleve ningún incumplimiento por parte de la empresa.

Dentro de los argumentos presentados por la organización sindical SINTRAVIP, no es admisible reconocer el carácter absoluto de la autonomía sindical, en la medida en que la propia Constitución

Resolución No. _____

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"

establece como limitación por el legislador, que la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales, se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos, y que los Convenios Internacionales sobre derechos humanos, autorizan que por vía legislativa, puedan imponerse restricciones a los derechos, en cuanto ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad que se persiga, para garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos, los derechos y deberes ajenos y, en general, el cumplimiento de cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa.

Teniendo en cuenta lo anterior, las organizaciones sindicales, en desarrollo de sus estatutos, han previsto el reconocimiento y la defensa de la derechos de los trabajadores, sin apartarse del cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales. Obsérvese que la adopción del pliego en este asunto estuvo a cargo de la asamblea de delegados, y no así, como lo determina la ley, y principalmente, los estatutos, según los cuales establecen en su Artículo 13: "atribuciones exclusivas e indelegables de la Asamblea Nacional (...) k. la aprobación del pliego de peticiones que se debe dar con la afiliación de los trabajadores de la respectiva entidad". Este escenario determina que no se cumplió con lo señalado en el Artículo 376 del estatuto del trabajo, que exige que el pliego de peticiones deba ser aprobado en forma exclusiva por la Asamblea General.

Todo proceso sancionatorio, debe demostrar en grado de certeza, o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que se basa la acción están debidamente acreditados, y que la autoría de la falta reprochada es imputable al querellado. En concordancia, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad, de modo que la administración, no puede imponer multa a una empresa con la sola manifestación del querellante, y mucho menos, efectuado un ejercicio hermenéutico-normativo que corresponde exclusivamente al resorte de los Jueces de Trabajo.

En lo relacionado con la tesis de la organización sindical, donde se manifiesta que debemos ser garantes y protectores de los derechos de laborales de los trabajadores, y no protector de las Empresas, el despacho discrepa respetuosamente de la misma, pues el hecho de no acceder a las solicitudes efectuadas por el presidente del sindicato, no significa que exista una vulneración a los derechos sindicales, *contrario sensu*, las pruebas determinaron que la adopción del pliego de peticiones, se adelantó de forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley. Nótese de manera precisa, que el Ministerio del Trabajo basa su actuar en el principio de legalidad, pues solo a "partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso, se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis"¹. El principio de legalidad posee un valor adicional a los ya mencionados. El principio concreta un mandato principal: la interdicción de la arbitrariedad y su remplazo por una racionalidad instrumental al logro de la dignidad humana; la adopción de decisiones razonables, entendidas como aquellas que persiguen los fines esenciales del Estado y especialmente la efectividad de los derechos fundamentales; y la elección de medios que no afecten o sacrifiquen intensamente otros principios del orden superior.

Dentro de las garantías del debido proceso el principio de legalidad ocupa un lugar central. "Este principio cumple, en el marco de un Estado constitucional de derecho, un conjunto de finalidades significativas. Permite a los ciudadanos ajustar su conducta al marco de los mandatos elegidos en el foro democrático para el desarrollo de la vida social en armonía y para la consecución de los fines esenciales del Estado. Además, posee un valor epistémico, pues el ciudadano conoce, gracias al principio de publicidad, lo que está permitido y lo que está prohibido desde el punto de vista del derecho, y representa una garantía primordial para la libertad humana, gracias a la cláusula de cierre, según la cual todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley debe considerarse permitido"².

¹ Ver, sentencias C-096 de 2001 (MP. Álvaro Tafur Galvis), C-1114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño, SV. Marco Gerardo Monroy Cabra, Rodrigo Escobar Gil, Eduardo Montealegre Lora, SPV. Clara Inés Vargas Hernández y Manuel José Cepeda Espinosa) y AV. Manuel José Cepeda Espinosa), C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo) y C-016 de 2013 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"

En lo que concierne a las autoridades públicas, "el principio de legalidad enmarca toda actuación del Estado y sus órganos, encauza el ejercicio de sus funciones y permite un control social y jurídico de las medidas adoptadas por estos órganos. El principio de legalidad, según el artículo 121 Constitucional, y los principios de la función pública genera para las autoridades una cláusula de cierre que posee un sentido opuesto a la que atañe a los ciudadanos. Las autoridades sólo pueden hacer aquello expresamente permitido u ordenado por las leyes"³.

Con pleno sustento en la jurisprudencia constitucional antes referida, el Ministerio del Trabajo procederá a confirmar la resolución N. 000772 del 12 de abril de 2016, por cuanto la motivación de la misma se encuentran ajustada a las pruebas aportadas durante la averiguación preliminar, asimismo, se advierte que la organización sindical dentro de sus inconformidades no explico sobre el proceso de adopción del pliego, y tampoco apporto documentos adicionales para ser tenidos en cuenta al momento de desatar el presente recurso, razón que motiva suficientemente la presente decisión .

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 000772 del 12 de abril de 2016, para absolver a la empresa **G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A** identificada con el Nit 860013951-6 con domicilio principal Bogota y dirección para notificaciones en la Avenida Calle 26 No 69 A-51 Torre A Interior 1 Bogotá, por las razones expuesta de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto mediante radicado 82611 del 2 de mayo de 2016, por el señor **DENOIL CASTILLO CASTRO**, Presidente de SINTRAVIP, ante el inmediato superior, Dirección Territorial del Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los jurídicamente interesados.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Secretaria remitir el expediente a la Dirección Territorial Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA VICTORIA BURBANO SUAREZ
Coordinador Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones

Elaboró: Tatiana F.
Revisó/Aprobó: A. Burbano.

³ Ibidem.

0 0 0 0 5 2

Bogotá D.C., 6 de julio de 2018

06 JUL 2018

AUTO POR EL CUAL SE CIERRA LA ETAPA PROBATORIA Y SE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Radicación No. 108719 del 19 de junio de 2015

ANTECEDENTES

Que mediante querrela escrita Radicada bajo el No. 108719 del 19 de junio de 2015 el SINDICATO SINTRAVIP presento queja ante este Ministerio - Dirección Territorial Bogota, contra la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., con número de identificación Tributaria 860013951-6, por presunta NEGATIVA A NEGOCIAR.

Que por lo anterior se formuló cargos bajo el Auto No 010 del 2 de febrero 2018, contra la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., por presunta violación al artículo 353, 354 y 433, del Código Sustantivo de Trabajo, CONCORDANTE con los Arts. 38 y 39 - Derecho de Asociación, con su modificación.

Debido a lo anterior se presentó descargos por parte de la entidad investigada mediante radicado No. 9793 del 15 de marzo 2018 y a su vez el 9797 de 15 de marzo de 2018, los que fueron presentados por el apoderado Especial JUAN PABLO LÓPEZ MORENO, identificado con la C.C. No.80.418.542 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 81.917 del C.S de la Judicatura, quien actúa en representación de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., tal y como se evidencia a folios (344-368)

PRUEBAS

TESTIMONIOS: El apoderado de la empleadora, en su escrito de descargos solicita textualmente lo siguiente:

- "3. ...Solicito al Despacho se sirva decretar las siguientes pruebas testimoniales de los señores ROCIO LAGOS PRIETO c.c. 52.817.664, DIANA PAOLA VELANDIA CRUZ c.c.1.04.194.879 teniendo en cuenta que fueron parte de la mesa de negociación y pueden dar fe de los acuerdos entre las partes, quienes podrán ser citados en la CALLE 70 # 7-30 piso 6 EN Bogotá".
- "4. De manera adicional solicito el interrogatorio del PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL Denoíl Castillo, a fin de que de fe ante el Despacho del acuerdo en el inicio de la etapa de arreglo directo".

Respecto a las pruebas testimoniales este despacho procederá a rechazarlas por cuanto las mismas son impertinentes y no se evidencia el hecho que se pretende probar dentro de la presente investigación administrativa.

El Despacho considera que no existe hechos discutibles que puedan ser practicados con alguna prueba de oficio, en la medida de que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se puede llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado; por ello, y de conformidad con los principios de economía procesal, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá por innecesaria de la etapa probatoria prevista en el Artículo 9 y 10 de la Ley 1610 de 2013.

Téngase como pruebas la totalidad de las aportadas en este proceso con las cuales este despacho puede dar traslado para alegatos de conclusión y decidir posteriormente de fondo.

0 0 0 0 5 2

CONSIDERANDO

06 JUL 2018

Que para el perfeccionamiento de la presente actuación y con el fin de ofrecer la oportunidad procesal para ejercer el derecho fundamental a la contradicción, se dispone de correr traslado a la parte para que realice sus respectivos alegatos de conclusión.

Es decir, acudiendo a la oportunidad procesal señalada en la ley 1610 de 2013 artículo 10, este despacho considera pertinente correr traslado para que se alegue de conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica para actuar al doctor JUAN PABLO LÓPEZ MORENO, identificado con la C.C. No.80.418.542 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 81.917 del C.S de la Judicatura, quien actúa como apoderado Especial de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., según poder que reposa en este expediente.

ARTICULO SEGUNDO: Negar la solicitud de pruebas solicitada por el Apoderado especial de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., con número de identificación Tributaria 860013951-6.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el respectivo traslado al sujeto procesal para que presenten alegatos de conclusión, por el término de Tres (3) días contados a partir de la comunicación del presente Auto de conformidad con la Ley 1610 de 2013.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a los sujetos procesales.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de PIV Prevención Vigilancia y Control

Elaboro: Cespinosa
Reviso y aprobó: Cespinosa